

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

CG90/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DIPUTADO FEDERAL Y CIUDADANO JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS Y LA CIUDADANA ELSA MARÍA ANAYA LLAMAS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

Distrito Federal, 13 de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PAN/CG/9/2013 y su acumulado SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/9/2013**

I. ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el Oficio identificado con el número R PAN/130/2013, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, por hechos que considera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, particularmente, a lo dispuesto en los artículos 6° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir medularmente en que:

“HECHOS

1.- Es del conocimiento público que en la entidad de Coahuila se celebraron elecciones para la renovación del titular del ejecutivo estatal dentro del Proceso Electoral Local 2010-2011 dentro de las cuales contendía como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional el C. José Guillermo Anaya Llamas quien desde el año 2006 es miembro activo del Partido Acción Nacional y ha ocupado diversos cargos partidistas y como funcionario público (Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Senador de la República y diputado federal) postulado por Acción Nacional en el Estado de Coahuila.

Cabe resaltar que el C. José Guillermo Anaya Llamas goza de amplio reconocimiento entre la sociedad coahuilense como actor político, militante activo del Partido Acción Nacional (ex Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y actual Consejero Nacional) y funcionario público.

2.- Es un hecho público que en el Estado de Coahuila se está desarrollando el Proceso Electoral con el fin de renovar a los integrantes de los 38 ayuntamientos del estado, mismo que dio inicio el pasado primero de noviembre de dos mil doce.

También es hecho público que el Partido de la Revolución Coahuilense cuenta con registro estatal vigente y que además está participando en el Proceso Electoral. Lo anterior se acredita con el hecho de que el Comité de Radio y Televisión de esa autoridad electoral federal le ha otorgado la prerrogativa consistente en el acceso a los tiempos del estado en radio y televisión para efectos electorales de la etapa de precampaña. Lo anterior de conformidad con los acuerdos identificados con los números ACRT/035/2012 y ACRT/001/2013 aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

2.- Es un hecho público y notorio que la etapa de precampaña electoral se está desarrollando en estos momentos en los municipios de dicha entidad.

3.- En este tenor, a partir del día de hoy 23 de febrero de esta misma anualidad se han detectado en estaciones de televisión y radiofónicas el spot denominado ‘Se comenta’ pautado a solicitud del Partido de la Revolución Coahuilense dentro de su prerrogativa antes señalada y que es del tenor siguiente:

SPOT para televisión perteneciente al Partido de la Revolución Coahuilense cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

‘Spot RV00127-13’

Se aprecia en el transcurso del video una secuencia de imágenes que difunden los actuales Precandidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila OC. Jorge Zermeño Infante y Jesús de León; así como también al Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas emanado del Partido Acción Nacional y al ex Presidente de la República Mexicana Felipe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Calderón Hinojosa postulado por el Partido Acción Nacional, que dentro de ellas existe la publicación de un periódico con subtítulo 'El Grande hasta con Calderón Convivio'; así como también la portada del libro de la periodista Anabel Hernández que tiene el texto siguiente 'documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada', por lo que en voz se transcribe a continuación: (se inserta imagen)

De lo anterior, se cree pertinente que la descripción se debe realizar con cada imagen y la voz en off que va surgiendo en el transcurso del video, por lo que se desglosa a continuación: (se inserta imagen)

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de Sergio Villareal alias 'el grande' en la portada de la revista Proceso, así como también del ex Presidente de la República Mexicana Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y del actual Diputado Federal emanado del Partido Acción Nacional José Guillermo Anaya Llamas.

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de la periodista Anabel Hernández, así como también del ex Presidente de la República Mexicana Felipe Calderón Hinojosa. (se inserta imagen)

Descripción de imagen: Se reproducen supuestas publicaciones de medios de comunicación que contienen insertas las fotografías de derecha a izquierda de los CC. Jorge Zermeño Infante, precandidato de Partido Acción Nacional al cargo de Alcalde del municipio de Torreón, y de Jesús de León Tello actualmente precandidato de este mismo Partido a la Alcaldía de Torreón.

Descripción de imagen: Misma que reproduce las imágenes del C. José Guillermo Anaya Llamas situado a la derecha en compañía del C. Miguel Acuña, amigo suyo; todas ellas contienen la leyenda 'a los peores tiempos'

Descripción de imagen: Se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya (tía del C. José Guillermo Anaya Llamas), y la segunda C. María Teresa Aguirre de Anaya (pantalón negro y blusa rosa), esposa del referido funcionario público federal C. José Guillermo Anaya Llamas. (se inserta imagen)

Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa color amarilla), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente del respectivo ciudadano.

Descripción de imagen: Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la imagen quien responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), hermana consanguínea del referido funcionario público C. José Guillermo Anaya Llamas

Seguida de la próxima placa:

Descripción de imagen: se aprecia el logotipo del partido de la Revolución Coahuilense.

Dicho promocional en consideración del partido político que represento es contrario a derecho, pues atenta en contra de diversos preceptos constitucionales y legales tal y como a continuación haré ver.

En efecto, estamos ante la manifestación en la propaganda de precampaña de una opinión unilateral de un instituto político que si bien está en su derecho de expresar libremente su posición frente a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

asuntos públicos es claro que esa misma está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o imputar a terceros la comisión de un delito (delincuencia organizada) y sobre todo calumniar instituciones y personas, denigrar la honra y el buen nombre de las personas, así como invadir la esfera privada tanto de precandidatos como de terceros ajenos a la contienda electoral.

Se asevera lo anterior en virtud del contenido y los mensajes que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de dicho promocional arriba descrito.

En principio el referido promocional muestra una imagen que reproduce la portada de la revista denominada 'Proceso', con la imagen tomada en el momento de la aprehensión del C. Sergio Enrique Villareal Barragán alias 'el grande' acusado de narcotráfico, delitos contra la salud y delincuencia organizada con la frase 'El grande hasta con Calderón convivió', imagen que se superpone a lo que asemeja los interiores de una publicación editorial en que se aprecian las figuras de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en compañía de José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal integrante de la LXII legislatura misma que es del tenor siguiente:

Lo que de su análisis conjunto se infiere, que el Partido denunciado pretende posicionar en el espectador la idea de que el Ex Presidente Felipe Calderón, así como el referido Diputado Federal, ambos militantes de Partido Acción Nacional con reconocimiento nacional y en específico en el territorio del estado de Coahuila sostienen o han sostenido relaciones con personas ligadas al crimen organizado y al narcotráfico; mensaje que resulta totalmente falso y atentatorio de la norma electoral pues constituye una calumnia y un ataque a la honra de dichos ciudadanos y, por ende un descrédito para la institución política que éstos representan y a la cual el elector y ciudadanía en general se remite al reconocerlos, pues es innegable el vínculo con el Partido que represento por haber desarrollado su carrera política en sus filas; lo que eventualmente espera el emisor del mensaje, se traduzca en un repudio o disminución de las simpatías hacia el Partido Acción Nacional y sus candidatos y precandidatos como opción política a costa de la denigración y la calumnia.

De este modo, la idea de que prominentes figuras públicas ligadas al Partido Acción Nacional hayan convivido con presuntos delincuentes, deviene en una acción acusatoria del todo falsa realizada con malicia, premeditación y plena intencionalidad de dañar la imagen pública, la credibilidad de las personas y, por ende la institución a la que éstas se encuentran ligadas pues, vale traer a colación lo que por convivencia se entiende según lo definido por la Real Academia de la Lengua Española:

De lo arriba señalado y lo que aquí se cita, es dable concluir que el contexto en que se presentan las imagen y el texto en análisis busca transmitir la idea al ciudadano de que los militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, funcionarios, etcétera, del Partido Acción Nacional viven en compañía y tienen trato y relaciones con personas ligadas al crimen, por lo tanto son personas en las que no se puede ni debe confiar, lo que necesariamente implicaría que el Partido Acción Nacional es incapaz de postular hombres y mujeres probos en su capacidad, honradez y modo honesto de vivir para ocupar cargos de elección popular o bien desempeñarse como funcionarios en la administración de los bienes y asuntos públicos, aspecto que irremediabilmente dañan la imagen, en principio de las personas cuya imagen se inserta y reproduce por atentarse en contra de su buen nombre, su honra y su reputación individual, así como de los atributos del Partido Acción Nacional.

Acto seguido, se aprecian imágenes de publicaciones tituladas 'Señores del Narco' y 'México en llamas' que corresponden a textos en los cuales se tratan temas relativos al crimen organizado, el narcotráfico,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

delitos contra la salud, actividades ilícitas y personas implicadas en dichas actividades, sugiriéndose una veracidad pretendiéndose ligar con la idea de personas dedicadas al quehacer político en el estado de Coahuila, pues, la voz de fondo en el referido spot señala textualmente:

“el libro de Anabel Hernández documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada”.

De esta secuencia de imágenes así como lo mencionado por la voz en off antes citada, se desprende la intención del Partido Revolucionario Coahuilense de afirmar que el C. José Guillermo Anaya Llamas, militante de Partido Acción Nacional –político lagunero- tiene nexos relaciones personales con delincuentes y en general con la denominada delincuencia organizada, lo que constituye un claro ataque a su honra y reputación sin otro ánimo que disminuir la credibilidad de los funcionarios emanados del Partido Acción Nacional y este partido político en cuanto institución.

Elo es así pues, de las subsecuencia de imágenes mostradas en el referido spot observamos que en inicio se muestran tres personas antes descritas a saber el C. Sergio Enrique Villareal Barragán, reputado públicamente como presunto delincuente, el C. Felipe Calderón Hinojosa, ciudadano Mexicano originario del estado de Michoacán, ex Presidente de la República, plenamente identificado como actor político emanado del Partido Acción Nacional y el C. José Guillermo Anaya Llamas, funcionario público Federal, originario del estado de Coahuila, militante activo del Partido Acción Nacional, dedicado de manera profesional a la actividad política y la función pública en los ámbitos federal y estatal desde el año dos mil.

En este sentido es importante ubicar a la persona del Diputado Federal C. José Guillermo Anaya Llamas como prominente político de la región denominada Comarca Lagunera (conjunto de quince municipios de los estados de Coahuila y Durango que cuentan con trece mantos acuíferos o lagunas): José Guillermo Anaya Llamas, nacido el día 2 de julio del año 1968 en el municipio de Torreón Coahuila, es un personaje público con amplio reconocimiento de la sociedad Coahuilense como abogado, egresado de la Universidad Iberoamericana de la Laguna, abogado de profesión, ha sido electo Diputado al Congreso de Coahuila de 1997 a 1999, en donde fue Coordinador de la bancada panista, Diputado Federal de la LVIII Legislatura de 2000 a 2002 en representación del VI Distrito Electoral Federal de Coahuila y Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de 2003 a 2005. Fue el Coordinador de la campaña de Felipe Calderón Hinojosa, en el estado de Coahuila. En 2006 fue electo Senador por Coahuila para la LX Legislatura, candidato a gobernador en el Proceso Electoral para renovar la gubernatura de Coahuila en las elecciones de 2011 y actualmente diputado federal en la LXII legislatura; con lo que se aprecia claramente que es popularmente conocido como político lagunero tanto por su trayectoria como por su origen.

Así pues, es evidente que al referirse que se "documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada" es claro que la referencia se realiza respecto del C. José Guillermo Anaya Llamas, a quien se le pretende vincular con personas con actividades ilícitas lo que deviene en una calumnia y un ataque gratuito a la honra y reputación del referido ciudadano en detrimento incluso del partido que me honro en representar por el nexo causal existente entre la figura y nombre de éste con el Partido Acción Nacional.

Así pues, deviene calumnioso el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que las personas, funcionarios y dirigentes relacionados con el Partido Acción Nacional guardan relación con actividades ilícitas y delincuentes sin que ello constituya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

un hecho probado o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como consecuencia acarrea un daño a la imagen y reputación de este Partido Político, que es además en cuanto Partido Político una Institución del Estado Mexicano, sujeto de la protección de dichas disposiciones.

Resulta por otro lado infame el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad del referido funcionario público y precandidatos, así como del Partido Acción Nacional al sugerir que los militantes, precandidatos y funcionarios emanados de éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político tenemos trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término 'infamia' observamos que se traduce como:

infamia.

(Del lat. infama).

1. f. Descrédito, deshonra.
2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.

descrédito.

(De des- y crédito).

1. m. Disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas.

Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de su propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de diatriba, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso violento que agravia y ultraja la dignidad de la persona del C. José Guillermo Anaya, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional causando un daño e incomodidad a dicho ciudadano, a su familia y al Partido mismo pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas cuestionando sus supuestas relaciones profesionales y personales sugiriendo que éste mantiene o mantuvo relación con presuntos delincuentes.

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad del referido funcionario público y de la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración violenta, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional.

En continuación del análisis respecto del contenido del referido promocional tenemos que se escucha una voz que asevera "ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos..." al tiempo que se exhiben placas fotográficas en que se muestra al C. José Guillermo Anaya Llamas en compañía de diferentes personas, mayormente familiares al tenor siguiente: (se inserta imagen)

Misma que reproduce las imágenes del C. José Guillermo Anaya situado a la derecha en compañía del C. Miguel Acuña, amigo suyo. (se inserta imagen)

Seguida de la próxima placa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

En que se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya (tía del C. José Guillermo Anaya), y la segunda C. María Teresa Aguirre de Anaya (pantalón negro y blusa rosa), esposa del referido Funcionario público federal C. José Guillermo Anaya Llamas.

Se aprecia también a los ce. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo (pantalón color café y camisa color amarilla), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente del referido ciudadano. (se inserta imagen)

Finalmente se muestra la siguiente imagen:

Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la imagen quien responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), hermana consanguínea del referido funcionario público C. José Guillermo Anaya Llamas.

De lo anterior se advierte con suficiente claridad que el mensaje que pretende transmitir el aquí denunciado sugiere que la persona del C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, tiene dentro de su círculo familiar más íntimo y cercano a integrantes de la delincuencia organizada. Idea que por sí sola constituye un ultraje a la honra y reputación del referido ciudadano; pero además una flagrante violación a la vida privada y a la familia de dicho ciudadano pues, el acto de exhibir placas fotográficas que muestran al multicitado funcionario de extracción de este instituto político en compañía de sus familiares y cónyuge denota una clara e ilegal intrusión a los aspectos más privados e íntimos de su vida como lo son la familia y su vida privada, pues, dichas relaciones y formas de convivencia o filiación en ningún modo constituyen aspectos sujetos al debate público y mucho menos al ejercicio de la función pública que el referido ciudadano desempeña como parte de su encargo conferido por mandato constitucional y en virtud de la voluntad popular.

Como se advierte, existe un nexo causal entre el texto y las imágenes, ya que si bien no se menciona expresamente el nombre, se puede relacionar que la finalidad del promocional denunciado consiste en imputar la comisión de un delito al C. José Guillermo Anaya Llamas y su familia y además el ataque a la institución pública que representa, es decir al Poder Legislativo de la Unión; y consecuentemente al Partido Acción Nacional por el cual fue postulado y electo, que además es contendiente en el procesos electoral ordinario 2012-2013 en el estado de Coahuila.

Así pues, tenemos que, tanto en la legislación como en los criterios emitidos por el Alto Tribunal Electoral de nuestro país se deja bien en claro uno de los límites más sensibles impuestos a la manifestación de las ideas como parte del ejercicio de la libertad de expresión, en cuanto a los aspectos de carácter subjetivo e intrínseco a la naturaleza de persona humana; a saber, la vida privada, la familia, el domicilio, los dos primeros fuertemente ligados a los valores más altos de la persona como la dignidad, la honra y la reputación.

Bajo este tenor, la aseveración figurada y velada de que entre los familiares y amigos más cercanos de un funcionario emanado del Partido Acción Nacional como lo es el C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal de la LXII Legislatura se encuentran integrantes de la llamada 'delincuencia organizada', se ataca de manera flagrante los referidos valores de su persona y por ende, la credibilidad y reputación del Partido Acción Nacional, objetivo último del Partido Social Demócrata de Coahuila a través de la emisión de dichos mensajes; lo que deviene incluso en un menoscabo y degradación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

atributos personales del referido ciudadano militante de Acción Nacional, hecho sancionado por la legislación y ampliamente explorado por los precedentes jurisdiccionales de la autoridad electoral de nuestro país dentro de las tesis que más adelante se transcribirán, entre ellas las jurisprudencia número 11/2008 y 14/2007, que establecen una clara y absoluta protección a la honra, la dignidad de la persona y la reputación.

Así, a la luz de dichos precedentes debe entenderse en cuanto atributos de la persona el nombre, el estado civil, la nacionalidad e incluso la capacidad del oponente en la contienda político electoral; aspectos objeto de la protección de dichas determinaciones por constituir la base sobre la cual descansan la concepción de los ideales de honra, dignidad de la persona y la reputación.

Ahora bien, como se puede advertir del contenido del promocional denunciado ante las circunstancias actuales del Proceso Electoral ordinario en el estado de Coahuila, se puede llegar a la conclusión de que la finalidad del Partido Social Demócrata de Coahuila al difundirlo en la etapa de precampaña, consiste en denigrar tanto a los precandidatos, al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que me honro en representar, mediante la calumnia a uno de sus afiliados y diputado federal integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, buscando demeritar su imagen, honra y reputación; y con ello disminuir adeptos y votantes del referido instituto político.

Como se aprecia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, se ha pronunciado por encauzar la amplitud del debate público que se suscita en el contexto de las campañas y procesos electorales con una visión garantista y protectora de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como el derecho al respeto y la honra, aspectos a los que ha ubicado como limitantes de la expresión de la libertad en cuanto prerrogativa ciudadana a fin de que puedan coexistir la crítica, la reflexión y el amplio debate de las propuestas político electorales así como de los asuntos públicos mismos sin que ello derive en lesiones a la esfera de garantías más fundamentales de las personas; lo que en la especie acontece pues, las manifestaciones proferidas por el Partido Social Demócrata de Coahuila implican el menoscabo de dichas garantías, por ser calumniosas, ofensivas y denigrantes, aspecto en el que más adelante habrá de ahondarse.

En este mismo sentido y en congruencia con el anterior criterio, el más alto tribunal electoral de nuestro país ha venido sosteniendo la superioridad del derecho a la protección de la honra y la reputación en el contexto del debate político electoral dado en los procesos electorales; con un especial énfasis en la protección en cuanto obligación del Estado Mexicano respecto de la vida privada, la familia, el domicilio, etcétera, aspectos que deben ser irrestrictamente respetados y observados por los partidos políticos en la emisión de su propaganda político electoral en atención a lo dispuesto por los artículos 27 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo señalado en el párrafo 2 do del artículo 24 veinticuatro del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral de este Instituto Federal Electoral; reflexiones contenidas en la tesis que a continuación se inserta: (se transcribe)

No es óbice a esta representación lo establecido por la referida Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 11/2008 en que por un lado esclarece la amplitud que puede alcanzar la libertad de expresión en el contexto el debate público a fin de exponer a la ciudadanía los postulados, propuestas, ideas, plataformas y pretensiones de las diversas opciones políticas, mismo que se desea derive en un mayor conocimiento y la posterior toma de decisiones responsables e informadas, sin embargo, para este fin resulta totalmente intrascendente la exposición premeditada y alevosa de los aspectos más íntimos y subjetivos de los actores públicos y candidatos pues, la intromisión de los partidos políticos, sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

aspirantes, simpatizantes y candidatos deben evitar caer en este tipo de conductas de manera accidental o premeditada pues, ello en cualquier caso deriva en el detrimento de la dignidad humana y la reputación de las personas, derechos fundamentales de la persona plenamente reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico; dicho criterio, como se apunta se ha condensado en el siguiente texto: (se transcribe)

Siendo que dicho spot no solo denigra a la institución que represento, sino que calumnia a uno de los Diputados Federales emanados del propio Acción Nacional José Guillermo Anaya Llamas y a su familia. Expresiones verbales y alusiones que resultan además ofensivas para con una Autoridad y sus familiares como los es la del Diputado José Guillermo Anaya Llamas, y como dije, el Partido que me honro en representar. Hecho que por sí solo sitúa tal propaganda dentro del supuesto previsto en el artículo 155 transcrito para que en consecuencia actúe la autoridad encargada de ordenar el retiro -y efectivamente lo ordene- de la propaganda contraria a la norma.

En efecto, tomando en cuenta, que dicha conducta es conculcadora de la norma pues está orientada perturbar los valores intrínsecos a la persona tales como la vida privada y la familia, mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

Tomando en consideración que las expresiones que contiene los promocionales objeto de la presente denuncia, tenemos que no sólo violentan las prohibiciones Constitucionales, sino que también no están en el marco legal de la etapa electoral en la que el estado de Coahuila se encuentra en este momento, esto es, que tengan como propósito difundir su plataforma electoral y obtención del voto.

En efecto, a manera de conclusión del presente asunto tenemos, como ya ha quedado claro que la Carta Fundamental establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un Proceso Electoral, sin embargo tales derechos y libertades tiene límites, no son absolutos.

Del análisis de los promocionales denunciados y de la intelección de los preceptos que se han transcrito es dable concluir que el legislador local como el propio federal, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideraron que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus precandidatos o candidatos, particularmente durante las precampañas o campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito de los preceptos que se interpretan es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado o militancia, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente, o como en el presente caso el proceso interno de selección, ya sea de sus precandidatos o de su opinión de temas genéricos, pero sin expresiones violentas. Por otra parte, se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Ahora bien, la misma Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las dictadas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2007 y SUP-RAP-375/2007, que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6o de la Constitución Federal, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, tomando en consideración las restricciones que prevé el propio artículo 6°, el ataque a la honra y moral, que tales expresiones no perturben el orden público ó provoque algún delito, esto sería que inciten a la violencia.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una contienda electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática; criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un funcionario público o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

No obstante, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ello de ninguna forma implica que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, el orden público, la provocación o incitación a algún delito no deban ser jurídicamente protegidos, dado que en conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1o,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

párrafo tercero, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de ese derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no se puede ejercer de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6° y 7° de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, parágrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Conforme a lo anterior, es clara la prohibición de utilizar mensajes con contenido violento o que recurra a la violencia al identificar determinadas conductas sociales, de modo que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia del uso de expresiones que denoten un claro sentido violento o empleen calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje, o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que se debe sopesar por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto.

Al respecto, mi representado estima que las disposiciones invocadas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la interpretación de los preceptos legales en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

No es omiso para esta representación traer a colación el que en fecha 22 de febrero de esta misma anualidad se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, sendos escritos de denuncia solicitando el inicio de procedimientos especiales sancionadores y órdenes de medidas cautelares en contra de los spots pautados a solicitud del Partido Socialdemócrata de Coahuila para el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila, mismo que coincide en algunas de las imágenes que aquí se señalan, bajo la versión denominada "Cómo se atreven", y que refiere también acusaciones y aseveraciones directas hacia la persona del C. José Guillermo Anaya Llamas y el Partido Acción Nacional en cuanto a que éstos tienen relaciones con el crimen organizado bajo expresiones como "Eran secuestradores operadores del PAN" y "sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada", de lo que en relación con lo aquí denunciado y argumentado, se colige al menos en un grado razonable de indicio que no obstante que se trata de promocionales pautados por distintos institutos políticos, contienen imágenes idénticas y coincidentes así como mensajes que guardan relación y similitud con el discurso que pretenden construir y transmitir; a saber, la idea de que personajes del panismo en Coahuila, militantes, precandidatos y funcionarios públicos emanados de Acción Nacional guardan relaciones y nexos con delinquentes y miembros de la llamada delincuencia organizada, en general, con personas relacionadas con actividades ilícitas, de lo que se puede válidamente concluir que nos encontramos ante una estrategia velada o cifrada puesta en marcha con elementos coincidentes y acciones similares pero provenientes de distintas fuentes o flancos, con el único fin de demeritar la imagen del Partido Acción Nacional y de manera inmediata y directa, del referido ciudadano Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal; lo que deberá de ser tomado en consideración por esta autoridad al entrar al estudio de la denuncia planteada pues, en el caso que acontece proceden por una parte la orden del cese a la reproducción y transmisión de los referidos mensajes y, por el otro la imposición de las sanciones que en Derecho correspondan.

Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable se debe tomar en cuenta la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria" y "difamación".

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en la norma constitucional, así como en la legislación federal y por supuesto, lo señalado en artículos 27 y 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten Intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, con el propósito de genera un clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras e imágenes en sentido negativo de violencia. Tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Como ya se expuso el concepto de violación consiste en que con la difusión del promocional denunciado se denigra al Partido Acción Nacional, en el marco de la contienda electoral (etapa de precampaña) mediante la calumnia a uno de sus miembros y diputado federal.

El Partido Político que represento es una entidad de interés público el cual tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se satisface el interés jurídico pues como partido político, que me honro en representar, está dotado de facultades para interponer la presente queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los partidos políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral, es decir de constitucionalidad y legalidad, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.

De lo anteriormente expuesto se advierte con claridad que las expresiones de los promocionales denunciados en los que se hace referencia directa a las personas del C. José Guillermo Anaya Llamas, Jorge Zermeño Infante y Jesús de León Tello en cuanto precandidatos y funcionario público postulado por Acción Nacional respectivamente. Situación que es evidentemente conculcadora de la normatividad electoral expuesta.

De igual forma, a lo anterior se suma el hecho de que en los mismos promocionales, aparecen alusiones a los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León, a los cuales se les asocia con violencia y su relación con el Partido Revolucionario Institucional; así como, las imágenes, nombres y sobrenombres de Edgar Valdéz Villareal, Gerardo Álvarez Vázquez, 'La Barbie' y 'El Indio', identificándolos como "los más sanguinarios narcotraficantes" que vivían en el Estado de México, cuando Enrique Peña Nieto fungía como Gobernador de dicha entidad federativa.

Así las cosas, resulta evidente que la connotación que subyace, analizado el contenido de los promocionales, es la de mostrar ante la opinión pública, al entonces candidato Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional como persona e institución política relacionadas con el narcotráfico y el crimen organizado, debido al vínculo existente con los referidos ex gobernadores y presuntos narcotraficantes.

Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a atribuir al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato presidencial responsabilidad de las conductas vinculadas con hechos delictivos, de los funcionarios extraídos de sus filas (ex gobernadores) y de presuntas omisiones por su parte, sobre las actividades criminales de algunas personas directamente relacionadas con el narcotráfico, afirmaciones que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa permisibles; esto es, las particularidades del asunto, en concreto, el contenido de los promocionales y de la asociación de sus frases con las imágenes, en opinión de esta Sala Superior, se encuentran fuera de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6° Constitucional, precisamente, al utilizar hechos, delictivos expuestos en medios de comunicación, para lesionar la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Es por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los spots analizados, por incluir ese tipo de mensajes con contenido denigrante y calumnioso constituyen un ataque a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, los cuales lejos de abonar a un debate enriquecedor e informado de la situación actual o pasada del país, pueden apreciarse como inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Esta conclusión se corrobora con la lectura del párrafo cuarto del artículo 27 de la ley electoral local, que dispone que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, lo que denota de manera meridiana la connotación expositiva y prepositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompañó a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión del spot (folio RV0127-13) objeto de la denuncia en cobertura estatal ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, la equidad en la contienda y los derechos fundamentales del citado ciudadano lo que incluso PUEDE RESULTAR DETERMINADAMENTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN QUE SE CELEBRARÁ EL PRÓXIMO MES DE JULIO DE 2013.

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio y televisión.

(..)"

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013**

II. ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO Y DIPUTADO FEDERAL DE LA LXII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS. En la misma fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por José Guillermo Anaya Llamas, en su carácter de Ciudadano y Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad sustanciadora hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al Partido de la Revolución Coahuilense, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

[..]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

HECHOS

La presente queja tiene base y sustento legal al tenor siguiente:

1.- Es del conocimiento público que en Coahuila se celebraron elecciones para la renovación del titular del poder ejecutivo estatal dentro del Proceso Electoral Local 2010-2011 dentro de las cuales contendí como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional; que además soy Miembro Activo de dicho Instituto Político desde el año 2006; que he ocupado diversos cargos partidistas y como Funcionario Público he sido Diputado Local, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Senador de la República y actualmente Diputado Federal postulado siempre por Acción Nacional en la Entidad que se menciona.

No omito resaltar el hecho de que igualmente gozo de amplio reconocimiento entre la sociedad coahuilense como Actor Político, Militante Activo del Partido Acción Nacional, habiendo también sido Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y fungiendo actualmente como Consejero Nacional.

2.- Es un hecho público también que en el Estado de Coahuila se está desarrollando un nuevo Proceso Electoral con el fin de renovar a los integrantes de los 38 ayuntamientos del Estado, mismo que dio inicio el pasado día primero de noviembre de dos mil doce.

3.- También es hecho público que el Partido de la Revolución Coahuilense cuenta con registro estatal vigente y que además está participando en el Proceso Electoral. Lo anterior se acredita con el hecho de que el Comité de Radio y Televisión de esa autoridad electoral federal le ha otorgado la prerrogativa consistente en el acceso a los tiempos del estado en radio y televisión para efectos electorales de la etapa de precampaña. Lo anterior de conformidad con los acuerdos identificados con los números ACRT/035/2012 y ACRT/001/2013 aprobados por el Comité de Radio y Televisión del instituto Federal Electoral.

4.- Es un hecho público y notorio que la etapa de Precampaña Electoral se está desarrollando en estos momentos en los Municipios de dicha Entidad.

*5. En este tenor, a partir del día de hoy 23 de febrero de esta misma anualidad se han detectado en estaciones de televisión y radifónicas el spot denominado 'Se Comenta' pautado a solicitud del Partido de la Revolución Coahuilense dentro de su prerrogativa antes señalada y que es del tenor siguiente:
SPOT para televisión perteneciente al Partido de la Revolución Coahuilense cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.*

'Spot RVDD127-13'

Se aprecia en el transcurso del video una secuencia de imágenes que difunden los actuales Precandidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila C.C. Jorge Zermeno Infante y Jesús de León; así como también a quién suscribe en compañía entonces Presidente de la República Mexicana Felipe de Jesús Calderón Hinojosa postulado por el Partido Acción Nacional, que dentro de ellas existen la publicación de un periódico con subtítulo 'El Grande hasta con Calderón Convivio'; así como también la portada del libro de la periodista Anabel Hernández que tiene el texto siguiente 'Documenta la Relación de Político Lagunero con la Delincuencia Organizada', por lo que en voz se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

'Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández documenta la relación de Político Lagunero con la Delincuencia Organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos, no somos lo mismo, partido de la Revolución Coahuilense'.

De lo anterior, se cree pertinente que la descripción se debe realizar con cada imagen y la voz en off que va surgiendo en el transcurso del video, por lo que se desglosa a continuación: (se inserta imagen)

Voz en off: Los medios nacionales lo comentan...

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de Sergio Villareal alias 'El Grande' en la portada de la Revista Proceso, así como también del entonces Presidente de la República Mexicana Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y de un servidor, como lo mencioné con antelación. (se inserta imagen)

Voz en off: los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández documenta la Relación de Político Lagunero con la Delincuencia Organizada...

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de la periodista Anabel Hernández, y nuevamente la del entonces Presidente de la República Mexicana Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Descripción de imagen: Se reproducen supuestas publicaciones de medios de comunicación que contienen insertas las fotografías de derecha a izquierda de los CC. Jorge Zermeño Infante y de Jesús de León Tello precandidatos ambos del Partido Acción Nacional al cargo de Alcalde del Municipio de Torreón. (se inserta imagen)

Descripción de imagen: Misma que reproduce imágenes mías situado a la derecha del C. Miguel Acuña, mi amigo; todas ellas conteniendo la leyenda 'a los peores tiempos'.

Descripción de imagen: Se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya tía mía y la segunda la C. María Teresa Aguirre Gaitán en pantalón negro y blusa rosa, mi esposa. Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo (pantalón color café y camisa color amarilla), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo míos, respectivamente.

Descripción de imagen: Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada a mitad de la imagen y quien responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas, hermana del que signa la presente.

Seguida de la próxima placa:

Voz en off: ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos...

Voz en off: No somos lo mismo, Partido de la Revolución Coahuilense.

Descripción de imagen: Se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Coahuilense.

Dicho promocional en detrimento de mi persona es contrario a derecho, pues atenta en contra de diversos preceptos constitucionales y legales tal y como a continuación haré ver.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

En efecto, estamos ante la manifestación en la propaganda de precampaña de una opinión unilateral de un instituto político que si bien está en su derecho de expresar libremente su posición frente a los asuntos públicos es claro que esa misma está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o imputar a terceros -un servidor- la comisión de un delito (delincuencia organizada) y sobretodo calumniar instituciones y denigrar la honra y el buen nombre de mi persona, así como invadir la esfera privada tanto de precandidatos como de terceros ajenos a la contienda electoral

Se asevera lo anterior en virtud del contenido y los mensajes que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de dicho promocional arriba descrito

En principio el referido promocional muestra una imagen que reproduce la portada de la revista denominada 'Proceso', con la imagen tomada en el momento de la aprehensión del C. Sergio Enrique Villareal Barragán alias 'El Grande' acusado de narcotráfico, delitos contra la salud y delincuencia organizada con la frase 'El Grande hasta con Calderón convivió', imagen que se superpone a lo que asemeja los interiores de una publicación editorial en que se aprecian las figuras de los cc. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en compañía de mi persona, misma que es del tenor siguiente:

Lo que de un análisis conjunto se infiere, que el Partido denunciado pretende posicionar en el espectador la idea de que el entonces Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, así como su servidor, ambos militantes del Partido Acción Nacional con reconocimiento nacional y en específico en el territorio del estado de Coahuila mantenemos o hemos mantenido relaciones con personas ligadas al crimen organizado y al narcotráfico; mensaje que resulta totalmente falso y atentatorio de la norma electoral pues constituye una calumnia y un ataque a nuestra honra y, por ende un descrédito para la Institución política que representamos y a la cual el elector y ciudadanía en general se remite al reconocernos, pues es innegable el vínculo con el Partido en el que militamos por haber desarrollado nuestras carreras políticas en sus filas; lo que eventualmente espera el emisor del mensaje, se traduzca en un repudio o disminución de las simpatías hacia el Partido Acción Nacional y sus candidatos y precandidatos como opción política a costa de la denigración y la calumnia.

De este modo, la idea de que prominentes figuras públicas ligadas al Partido Acción Nacional hayan convivido con presuntos delincuentes, deviene en una acción acusatoria del todo falsa realizada con malicia, premeditación y plena intencionalidad de dañar la imagen pública, la credibilidad de nuestras personas y, por ende de la Institución a la que nos encontramos ligados, pues vale traer a colación lo que por convivencia se entiende según lo definido por la Real Academia de la Lengua Española:

De lo arriba señalado y lo que aquí se cita, es dable concluir que el contexto en que se presentan las imagen y el texto en análisis busca transmitir la idea al ciudadano de que los militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, funcionarios, etcétera, del Partido Acción Nacional viven en compañía y tienen trato y relaciones con personas ligadas al crimen, por lo tanto son personas en las que no se puede ni debe confiar, lo que necesariamente implicaría creer que el Partido Acción Nacional es incapaz de postular hombres y mujeres probos en su capacidad, honradez y modo honesto de vivir para ocupar cargos de elección popular o bien desempeñarse como funcionarios en la administración de los bienes y asuntos públicos, aspecto que irremediabilmente daña la imagen, en principio de las personas cuya imagen se inserta y reproduce, el anterior Presidente de la República y un servidor; por alentarse en contra de nuestro buen nombre, nuestra honra y nuestra reputación individual, así como de los atributos del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Acto seguido, se aprecian imágenes de publicaciones tituladas ‘Señores del Narco’ y ‘México en llamas’ que corresponden a textos en los cuales se tratan temas relativos al crimen organizado, el narcotráfico, delitos contra la salud, actividades ilícitas y personas implicadas en dichas actividades, sugiriéndose una veracidad pretendiéndose ligar con la idea de personas dedicadas al quehacer político en el estado de Coahuila, pues, la voz de fondo en el referido spot señala textualmente ‘el libro de Anabel Hernández documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada’. (se inserta imagen)

De esta secuencia de imágenes así como lo mencionado por la voz en off antes citada, se desprende la intención del Partido de la Revolución Coahuilense de afirmar que yo, José Guillermo Anaya Llamas, militante del Partido Acción Nacional-político lagunero- tiene nexos y relaciones personales con delinquentes y en general con la denominada delincuencia organizada, lo que constituye un claro ataque a mi honra y reputación sin otro ánimo que disminuir la credibilidad de los funcionarios emanados del Partido Acción Nacional y este partido político en cuanto Institución.

Elo es así pues, de la secuencia de imágenes mostradas en el referido spot observamos que en inicio se muestran tres personas antes descritas, a saber el C. Sergio Enrique Villareal Barragán, reputado públicamente como presunto delincuente, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, ciudadano Mexicano originario del estado de Michoacán, ex Presidente de la República, plenamente identificado como actor político emanado del Partido Acción Nacional y yo; Diputado Federal, originario del Estado de Coahuila, militante activo del Partido Acción Nacional, dedicado de manera profesional a la actividad política y la función pública en los ámbitos Federal y Estatal desde el año de 1996.

En este sentido es importante ubicar a mi persona como prominente político originario de la región denominada Comarca Lagunera (conjunto de quince municipios de los estados de Coahuila y Durango que cuentan con trece mantos acuíferos o lagunas):habiendo nacido el que suscribe el día 2 de julio del año 1968 en el municipio de Torreón Coahuila, personaje público con amplio reconocimiento de la sociedad Coahuilense como abogado, egresado de la Universidad Iberoamericana de la Laguna, abogado de profesión, y que ha sido electo Diputado al Congreso de Coahuila de 1997 a 1999, en donde fui Coordinador de la bancada panista, Diputado Federal de la LVIII Legislatura de 2000 a 2002 en representación del VI Distrito Electoral Federal de Coahuila y Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de 2003 a 2005. Coordinador de la campaña de Felipe Calderón Hinojosa, en el Estado de Coahuila. Habiendo sido en 2006 electo Senador por Coahuila para la LX Legislatura, candidato a gobernador en el Proceso Electoral para renovar la gubernatura de Coahuila en las elecciones de 2011 y actualmente Diputado Federal en la LXII legislatura; con lo que se aprecia claramente que es este actor igualmente conocido como político lagunero tanto por mi trayectoria como por mi origen.

Así pues, es evidente que al referirse que se ‘documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada’ es claro que la referencia se realiza respecto de mi persona pretendiéndoseme vincular con personas con actividades ilícitas, lo que deviene en una calumnia y un ataque gratuito a mi honra y reputación y en detrimento incluso del Partido que me honro en representar por el nexo causal existente entre mi figura y nombre, con el Partido Acción Nacional.

Así pues, deviene calumnioso el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que las personas, funcionarios y dirigentes relacionados con el Partido Acción Nacional - particularmente yo- guardamos relación con actividades ilícitas y delinquentes sin que ello constituya un hecho probado o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como consecuencia acarrea un daño a la imagen y reputación también de dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Partido Político, el cual es además una Institución del Estado Mexicano, sujeto de la protección de dichas disposiciones.

Lo anterior se colige en atención al significado del término 'calumnia' que, definido por la Real Academia de la lengua Española debe entenderse de la siguiente manera: (se transcribe)

Así tenemos que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación del Partido Acción Nacional, y la de mi persona José Guillermo Anaya Llamas, así como los CC. Jorge Zermeño Infante y Jesús de León Tello, precandidatos del PAN debidamente registrados en el presente Proceso Electoral ordinario 2012-2013, quienes por su posición representan a esta Institución en cuanto militantes y precandidatos así como, el primero de ellos a este Instituto Político y al Poder Legislativo de la Unión, por lo que resultan intrínseca e innegablemente ligados esta Institución con los referidos ciudadanos y la calidad y cualidades que se nos pretende imputar.

Resulta por otro lado infame el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad de mi persona y nuestros y precandidatos a la Alcaldía de Torreón, así como del Partido Acción Nacional al sugerir que los militantes, precandidatos y funcionarios emanados de éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político tenemos trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término 'infamia', observamos que se traduce como:

Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de su propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de diatriba, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso violento que agravia y ultraja la dignidad de mi persona, José Guillermo Anaya, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional causándome daño e incomodidad, a mi familia y al Partido mismo pues, pretende relacionarnos con la idea de realización de actividades ilícitas, cuestionando nuestras supuestas relaciones profesionales y personales sugiriendo que mantengo o mantuve relación con presuntos delincuentes.

Ello se entiende así pues, la Real Academia de la Lengua Española define la diatriba de la siguiente manera: (se transcribe)

En este mismo sentido se aprecia injurioso tal y como se apunta en atención a la propia definición del término en base a lo anteriormente señalado:

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra mi integridad y dignidad y de la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración violenta, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional, sus militantes, simpatizantes y precandidatos

En continuación del análisis respecto del contenido del referido promocional tenemos que se escucha una voz que asevera 'ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos...' al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

tiempo que se exhiben placas fotográficas en que se ve mi imagen en compañía de diferentes personas, mayormente familiares míos al tenor siguiente: (se inserta imagen)

Misma que reproduce las imágenes del que suscribe situado a la derecha en compañía del C. Miguel Acuña, mi amigo.

Seguida de la próxima placa:

En que se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya, mi tía, y la segunda la C. María Teresa Aguirre Gaitán en pantalón negro y blusa rosa, mi esposa. Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo (pantalón color café y camisa color amarilla), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo, respectivamente, míos.

*Finalmente se muestra la siguiente imagen:
(se inserta imagen)*

Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la imagen quien responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), mi hermana.

De lo anterior se advierte con suficiente claridad que el mensaje que pretende transmitir el aquí denunciado sugiere que mi persona, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, tengo dentro de mi círculo familiar más íntimo y cercano a integrantes de la delincuencia organizada. Idea que por sí sola constituye un ultraje a mi honra y reputación; pero además una flagrante violación a la vida privada mía y de mi familia, pues el acto de exhibir placas fotográficas en las que aparezco en compañía de familiares y cónyuge, denota una clara e ilegal intromisión a los aspectos más privados e íntimos de mi vida y de mi familia; pues, dichas relaciones y formas de convivencia o filiación en ningún modo constituyen aspectos sujetos al debate público y mucho menos al ejercicio de la función pública que desempeño como parte del encargo que me fue conferido por mandato constitucional y en virtud de la voluntad popular.

Como se advierte, existe un nexo causal entre el texto y las imágenes, ya que si bien no se menciona expresamente mi nombre, se puede relacionar que la finalidad del promocional denunciado consistente en imputar la comisión de un delito a mi persona, José Guillermo Anaya Llamas y a mi familia; lo anterior además del ataque a la institución pública que represento, es decir al Poder Legislativo de la Unión; y consecuentemente al Partido Acción Nacional por el cual fui postulado y electo, que además es contendiente en el procesos electoral ordinario 2012-2013 en el Estado de Coahuila.

Así pues, tenemos que, tanto en la legislación como en los criterios emitidos por el Alto Tribunal Electoral de nuestro país se deja bien en claro uno de los límites más sensibles impuestos a la manifestación de las ideas como parte del ejercicio de la libertad de expresión, en cuanto a los aspectos de carácter subjetivo e intrínseco a la naturaleza de persona humana; a saber, la vida privada, la familia, el domicilio, los dos primeros fuertemente ligados a los valores más altos de la persona como la dignidad, la honra y la reputación.

Bajo este tenor, la aseveración figurada y velada de que entre los familiares y amigos más cercanos de un funcionario emanado del Partido Acción Nacional como lo es mi persona, Diputado Federal de la LXII

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Legislatura, se encuentran integrantes de la llamada 'delincuencia organizada', atacándose de manera flagrante los referidos valores de mi persona y por ende, la credibilidad y reputación del Partido Acción Nacional, objetivo último del Partido Social Demócrata de Coahuila a través de la emisión de dichos mensajes; lo que deviene incluso en un menoscabo y degradación de los atributos personales de mi persona como militante de Acción Nacional, hecho sancionado por la legislación y ampliamente explorado por los precedentes jurisdiccionales de la autoridad electoral de nuestro país dentro de las tesis que más adelante se transcribirán, entre ellas las jurisprudencia número 11/2008 y 14/2007, que establecen una clara y absoluta protección a la honra, la dignidad de la persona y la reputación.

Así, a la luz de dichos precedentes debe entenderse en cuanto atributos de la persona el nombre, el estado civil, la nacionalidad e incluso la capacidad del oponente en la contienda político electoral; aspectos objeto de la protección de dichas determinaciones por constituir la base sobre la cual descansan la concepción de los ideales de honra, dignidad de la persona y la reputación.

Bajo este mismo tenor debe entenderse a la acción de denigrar conforme a lo señalado por la Real Academia de la lengua española conforme a lo siguiente:

Ahora bien, como se puede advertir del contenido del promocional denunciado ante las circunstancias actuales del Proceso Electoral ordinario en el estado de Coahuila, se puede llegar a la conclusión de que la finalidad del Partido Social Demócrata de Coahuila al difundirlo en la etapa de precampaña, consiste en denigrar tanto a los precandidatos, al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que me honro en representar, mediante la calumnia a uno de sus afiliados en mi persona, como dije Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, buscando demeritar mi imagen, honra y reputación; y con ello disminuir adeptos y votantes del referido Instituto Político.

En efecto, a tal conclusión se arriba si tomamos como premisas fundamentales el marco constitucional y legal vigente, mismo que establece lo siguiente: (...)

Como se aprecia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, se ha pronunciado por encauzar la amplitud del debate público que se suscita en el contexto de las campañas y procesos electorales con una visión garantista y protectora de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como el derecho al respeto y la honra, aspectos a los que ha ubicado como limitantes de la expresión de la libertad en cuanto prerrogativa ciudadana a fin de que puedan coexistir la crítica, la reflexión y el amplio debate de las propuestas político electorales así como de los asuntos públicos mismos sin que ello derive en lesiones a la esfera de garantías más fundamentales de las personas; lo que en la especie acontece pues, las manifestaciones proferidas por el Partido Social Demócrata de Coahuila implican el menoscabo de dichas garantías, por ser calumniosas, ofensivas y denigrantes, aspecto en el que más adelante habrá de ahondarse.

(...)

Siendo que dicho spot no solo denigra a la institución que represento, sino que calumnia a uno de los Diputados Federales emanados del propio Acción Nacional encarnado en mi persona, José Guillermo Anaya Llamas, haciendo lo mismo con mi familia. Expresiones verbales y alusiones que resultan además ofensivas para con una Autoridad, mis familiares mi persona, y como dije, el Partido que me honro en representar. Hecho que por sí solo sitúa tal propaganda dentro del supuesto previsto en el artículo 155 transcrito para que en consecuencia actúe la autoridad encargada de ordenar el retiro -y efectivamente lo ordene- de la propaganda contraria a la norma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

(...)

En efecto, tomando en cuenta, que dicha conducta es conculcadora de la norma pues está orientada perturbar los valores intrínsecos a la persona tales como la vida privada y la familia, mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

Tomando en consideración que las expresiones que contiene los promocionales objeto de la presente denuncia, tenemos que no sólo violentan las prohibiciones Constitucionales, sino que también no están en el marco legal de la etapa electoral en la que el estado de Coahuila se encuentra en este momento, esto es, que tengan como propósito difundir su plataforma electoral y obtención del voto.

En efecto, a manera de conclusión del presente asunto tenemos, como ya ha quedado claro que la Carta Fundamental establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un Proceso Electoral, sin embargo tales derechos y libertades tiene límites, no son absolutos.

Del análisis de los promocionales denunciados y de la intelección de los preceptos que se han transcrito es dable concluir que el legislador local como el propio federal, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideraron que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus precandidatos o candidatos, particularmente durante las precampañas o campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

(...)

Al respecto, estimo que las disposiciones invocadas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la interpretación de los preceptos legales en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

No es omiso tampoco para mi persona traer a colación el que en fecha 22 de febrero de esta misma anualidad se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, sendos escritos de denuncia solicitando el inicio de procedimientos especiales sancionadores y órdenes de medidas cautelares en contra de los spots pautados a solicitud del Partido Socialdemócrata de Coahuila para el período de precampañas locales en el estado de Coahuila, mismo que coincide en algunas de las imágenes que aquí se señalan, bajo la versión denominada 'Cómo se atreven', y que refiere también acusaciones y aseveraciones directas un servidor, José Guillermo Anaya Llamas y el Partido Acción Nacional en cuanto a que tenemos relaciones con el crimen organizado bajo expresiones como 'Eran

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

secuestradores operadores del PAN y 'sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada', de lo que en relación con lo aquí denunciado y argumentado, se colige al menos en un grado razonable de indicio que no obstante que se trata de promocionales pautados por distintos institutos políticos, contienen imágenes idénticas y coincidentes así como mensajes que guardan relación y similitud con el discurso que pretenden construir y transmitir; a saber, la idea de que personajes del panismo en Coahuila, militantes, precandidatos y funcionarios públicos emanados de Acción Nacional guardan relaciones y nexos con delincuentes y miembros de la llamada delincuencia organizada, en general, con personas relacionadas con actividades ilícitas, de lo que se puede válidamente concluir que nos encontramos ante una estrategia velada o cifrada puesta en marcha con elementos coincidentes y acciones similares pero provenientes de distintas fuentes o flancos, con el único fin de demeritar la imagen del Partido Acción Nacional y de manera inmediata y directa, del referido ciudadano Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal; lo que deberá de ser tomado en consideración por esta autoridad al entrar al estudio de la denuncia planteada pues, en el caso que acontece proceden por una parte la orden del cese a la reproducción y transmisión de los referidos mensajes y, por el otro la imposición de las sanciones que en Derecho correspondan.

Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable se debe tomar en cuenta la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria" y "difamación".

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en la norma constitucional, así como en la legislación federal y por supuesto, lo señalado en artículos 27 y 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila cuando en un mensaje:

Como ya se expuso el concepto de violación consiste en que con la difusión del promocional denunciado se denigra al Partido Acción Nacional, en el marco de la contienda electoral (etapa de precampaña) mediante la calumnia a uno de sus miembros y diputado federal.

El Partido Político que represento y en el que milito es una entidad de interés público el cual tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se satisface el interés jurídico pues como afectado, estoy dotado de facultades para interponer la presente queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los partidos políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral, es decir de constitucionalidad y legalidad, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.

Esta conclusión se corrobora con la lectura del párrafo cuarto del artículo 27 de la ley electoral local, que dispone que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, lo que denota de manera meridiana la connotación expositiva y prepositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y mensajes propagandísticos, por ser un referente fundamental con que cuenta el electorado para la dilucidación del sentido de su voto, el cual el legislador se ha preocupado porque sea el resultado volitivo de un proceso mental en el que se tomen en cuenta, preferentemente, las proposiciones electorales ofertadas por los partidos y coaliciones, producto del análisis de las problemáticas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

necesidades nacionales y de la ideología pregonada en cada caso; y no que sea un resultado irreflexivo que desvirtúe el derecho de participación política más paradigmático, razón por la que el ordenamiento no puede prohiar que semejante consecuencia pudiere ser propiciada por las posiciones asumidas por los entes a los que la Constitución les ha encomendado precisamente el de promover la "participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, "de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan...", tal y como reza el segundo párrafo de la fracción 1, del artículo 41 constitucional.

(..)

De lo anteriormente expuesto se advierte con claridad que las expresiones de los promocionales denunciados en los que se hace referencia directa a las personas del abajo signante José Guillermo Anaya Llamas, Jorge Zermeño Infante y Jesús de León Tello estos dos últimos en cuanto precandidatos y funcionario público postulado por Acción Nacional respectivamente. Situación que es evidentemente conculcadora de la normatividad electoral expuesta.

(..)

De igual forma, a lo anterior se suma el hecho de que en los mismos promocionales, aparecen alusiones a los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León, a los cuales se les asocia con violencia y su relación con el Partido Revolucionario Institucional; así como, las imágenes, nombres y sobrenombres de Edgar Valdéz Villareal, Gerardo Álvarez Vázquez, 'La Barbie' y 'El Indio', identificándolos como 'los más sanguinarios narcotraficantes' que vivían en el Estado de México, cuando Enrique Peña Nieto fungía como Gobernador de dicha entidad federativa.

Así las cosas, resulta evidente que la connotación que subyace, analizado el contenido de los promocionales, es la de mostrar ante la opinión pública, al entonces candidato Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional como persona e institución política relacionadas con el narcotráfico y el crimen organizado, debido al vínculo existente con los referidos ex gobernadores y presuntos narcotraficantes.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión del spot (folio RV0127-13) objeto de la denuncia, en cobertura estatal ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, la equidad en la contienda y los derechos fundamentales del citado ciudadano, lo que incluso PUEDE RESULTAR DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN QUE SE CELEBRARÁ EL PRÓXIMO MES DE JULIO DE 2013.

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio y televisión."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

III. ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA CIUDADANA ELSA MARÍA ANAYA LLAMAS. En la misma fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Elsa María Anaya Llamas, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad sustanciadora hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al Partido de la Revolución Coahuilense, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

“(..)

HECHOS

La presente queja tiene base y sustento legal al tenor siguiente:

1. Es del conocimiento público que en la entidad de Coahuila se celebraron elecciones para la renovación del titular del poder ejecutivo estatal dentro del Proceso Electoral local 2010- 2011 dentro de las cuales contendrá como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, mi hermano, el C. José Guillermo Anaya Llamas quien desde el año 2006 es miembro activo del Partido Acción Nacional y ha ocupado diversos cargos partidistas y como funcionario público (Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Senador de la República y diputado federal) postulado por Acción Nacional en el estado de Coahuila.

Cabe resaltar que el C. José Guillermo Anaya Llamas goza de amplio reconocimiento entre la sociedad coahuilense como actor político, militante activo del Partido Acción Nacional (ex Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y actual Consejero Nacional) y funcionario público.

2. Es un hecho público que en el estado de Coahuila se está desarrollando el Proceso Electoral con el fin de renovar a los integrantes de los 38 ayuntamientos del estado, mismo que dio inicio el pasado día primero de noviembre de dos mil doce.

También es hecho público que el Partido de la Revolución Coahuilense cuenta con registro estatal vigente y que además está participando en el Proceso Electoral. Lo anterior se acredita con el hecho de que el Comité de Radio y Televisión de esa autoridad electoral federal le ha otorgado la prerrogativa consistente en el acceso a los tiempos del estado en radio y televisión para efectos electorales de la etapa de precampaña. Lo anterior de conformidad con los acuerdos identificados con los números ACRT/035/2012 y ACRT/001/2013 aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

2. Es un hecho público y notorio que la etapa de precampaña electoral se está desarrollando en estos momentos en los municipios de dicha entidad.

3. En este tenor, a partir del día de hoy 23 de febrero de esta misma anualidad se han detectado en estaciones de televisión y radiofónicas el spot denominado ‘Se comenta’ pautado a solicitud del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

de la Revolución Coahuilense dentro de su prerrogativa antes señalada y que es del tenor siguiente: (se inserta imagen)

SPOT para televisión perteneciente al Partido de la Revolución Coahuilense cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

'Spot RV00127-13'

Se aprecia en el transcurso del video una secuencia de imágenes que difunden los actuales Precandidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila CC. Jorge Zermeño Infante y Jesús de León; así como también al Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas emanado del Partido Acción Nacional y al ex Presidente de la República Mexicana Felipe Calderón Hinojosa postulado por el Partido Acción Nacional, que dentro de ellas existen la publicación de un periódico con subtítulo 'El Grande hasta con Calderón Convivio'; así como también la portada del libro de la periodista Anabel Hernández que tiene el texto siguiente 'documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada', por lo que en voz se transcribe a continuación:

'Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos, no somos lo mismo, partido de la revolución coahuilense'.

De lo anterior, se cree pertinente que la descripción se debe realizar con cada imagen y la voz en off que va surgiendo en el transcurso del video, por lo que se desglosa a continuación:

Voz en off: Los medios nacionales lo comentan

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de Sergio Villareal alias "el grande" en la portada de la Revista Proceso, así como también del ex Presidente de la República Mexicana Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y del actual Diputado Federal emanado del Partido Acción Nacional José Guillermo Anaya Llamas.

Voz en off: los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada...

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de la periodista Anabel Hernández, así como también del ex Presidente de la República Mexicana Felipe Calderón Hinojosa. (se inserta imagen)

Descripción de imagen: Se reproducen supuestas publicaciones de medios de comunicación que contienen insertas las fotografías de derecha a izquierda de los CC. Jorge Zermeño Infante, precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Alcalde del municipio de Torreón, y de Jesús de León Tello actualmente precandidato de este mismo Partido a la Alcaldía de Torreón.

Descripción de imagen: Misma que reproduce las imágenes del C. José Guillermo Anaya situado a la derecha en compañía del C. Miguel Acaña, amigo suyo; todas ellas conteniendo la leyenda 'a los peores tiempos'. (se inserta imagen)

Descripción de imagen: Se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya (tía del C. José Guillermo Anaya Llamas), y la segunda C. María Teresa Aguirre de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Anaya (pantalón negro y blusa rosa), esposa del referido Funcionario público federal C. José Guillermo Anaya Llamas.

Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo (pantalón color café y camisa color amarilla), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente del referido ciudadano. (se inserta imagen)

Descripción de imagen: Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la imagen soy la suscrita, Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), hermana consanguínea del referido funcionario público C. José Guillermo Anaya Llamas.

Seguida de la próxima placa:

Voz en off: ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos ...

Voz en off: no somos lo mismo, Partido de la Revolución Coahuilense.

Descripción de imagen: Se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Coahuilense.

Dicho promocional en consideración del partido político que represento es contrario a derecho, pues atenta en contra de diversos preceptos constitucionales y legales tal y como a continuación haré ver.

En efecto, estamos ante la manifestación en la propaganda de precampaña de una opinión unilateral de un instituto político que si bien está en su derecho de expresar libremente su posición frente a los asuntos públicos es claro que esa misma está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o imputar a terceros la comisión de un delito (delincuencia organizada) y sobretodo calumniar instituciones y personas, denigrar la honra y el buen nombre de las personas, así como invadir la esfera privada tanto de precandidatos como de terceros ajenos a la contienda electoral.

Se asevera lo anterior en virtud del contenido y los mensajes que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de dicho promocional arriba descrito.

En principio el referido promocional muestra una imagen que reproduce la portada de la revista denominada 'Proceso', con la imagen tomada en el momento de la aprehensión del C. Sergio Enrique Villareal Barragán alias 'el grande' acusado de narcotráfico, delitos contra la salud y delincuencia organizada con la frase 'El grande hasta con Calderón convivió', imagen que se superpone a lo que asemeja los interiores de una publicación editorial en que se aprecian las figuras de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en compañía de José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura misma que es del tenor siguiente: (se inserta imagen)

Lo que de un análisis conjunto se infiere, que el Partido denunciado pretende posicionar en el espectador la idea de que el Ex Presidente Felipe Calderón, así como el referido Diputado Federal, ambos militantes del Partido Acción Nacional con reconocimiento nacional y en específico en el territorio del estado de Coahuila sostienen o han sostenido relaciones con personas ligadas al crimen organizado y al narcotráfico; mensaje que resulta totalmente falso y atentatorio de la norma electoral pues constituye una calumnia y un ataque a la honra de dichos ciudadanos y, por ende un descrédito para la Institución política que éstos representan y a la cual el elector y ciudadanía en general se remite al reconocerlos, pues es innegable el vínculo con el Partido que represento por haber desarrollado su carrera política en sus filas; lo que eventualmente espera el emisor del mensaje, se traduzca en un repudio o disminución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

de las simpatías hacia el Partido Acción Nacional y sus candidatos y precandidatos como opción política a costa de la denigración y la calumnia.

De este modo, la idea de que prominentes figuras públicas ligadas al Partido Acción Nacional hayan convivido con presuntos delincuentes, deviene en una acción acusatoria del todo falsa realizada con malicia, premeditación y plena intencionalidad de dañar la imagen pública, la credibilidad de las personas y, por ende de la institución a la que éstas se encuentran ligados pues, vale traer a colación lo que por convivencia se entiende según lo definido por la Real Academia de la Lengua Española:

De lo arriba señalado y lo que aquí se cita, es dable concluir que el contexto en que se presentan las imagen y el texto en análisis busca transmitir la idea al ciudadano de que los militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, funcionarios, etcétera, del Partido Acción Nacional viven en compañía y tienen trato y relaciones con personas ligadas al crimen, por lo tanto son personas en las que no se puede ni debe confiar, lo que necesariamente implicaría creer que el Partido Acción Nacional es incapaz de postular hombres y mujeres probos en su capacidad, honradez y modo honesto de vivir para ocupar cargos de elección popular o bien desempeñarse como funcionarios en la administración de los bienes y asuntos públicos, aspecto que irremediamente daña la imagen, en principio de las personas cuya imagen se inserta y reproduce por atentarse en contra de su buen nombre, su honra y su reputación individual, así como de los atributos del Partido Acción Nacional.

Acto seguido, se aprecian imágenes de publicaciones tituladas 'Señores del Narco' y 'México en llamas' que corresponden a textos en los cuales se tratan temas relativos al crimen organizado, el narcotráfico, delitos contra la salud, actividades ilícitas y personas implicadas en dichas actividades, sugiriéndose una veracidad pretendiéndose ligar con la idea de personas dedicadas al quehacer político en el estado de Coahuila, pues, la voz de fondo en el referido spot señala textualmente 'el libro de Anabel Hernández documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada'. (se inserta imagen)

De esta secuencia de imágenes así como lo mencionado por la voz en off antes citada, se desprende la intención del Partido de la Revolución Coahuilense de afirmar que el C. José Guillermo Anaya Llamas, militante del Partido Acción Nacional -político lagunero- tiene nexos y relaciones personales con delincuentes y en general con la denominada delincuencia organizada, lo que constituye un claro ataque a su honra y reputación sin otro ánimo que disminuir la credibilidad de los funcionarios emanados del Partido Acción Nacional y este partido político en cuanto institución.

Elo es así pues, de la secuencia de imágenes mostradas en el referido spot observamos que en inicio se muestran tres personas antes descritas, a saber el C. Sergio Enrique Villareal Barragán, reputado públicamente como presunto delincuente, el C. Felipe Calderón Hinojosa, ciudadano Mexicano originario del estado de Michoacán, ex Presidente de la República, plenamente identificado como actor político emanado del Partido Acción Nacional y el C. José Guillermo

Anaya Llamas, funcionario público Federal, originario del estado de Coahuila, militante activo del Partido Acción Nacional, dedicado de manera profesional a la actividad política y la función pública en los ámbitos federal y estatal desde el año dos mil.

En este sentido es importante ubicar a la persona del Diputado Federal C. José Guillermo Anaya Llamas como prominente político de la región denominada Comarca Lagunera (conjunto de quince municipios de los estados de Coahuila y Durango que cuentan con trece mantos acuíferos o lagunas): José Guillermo Anaya Llamas, nacido el día 2 de julio del año 1968 en el municipio de Torreón Coahuila, es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

un personaje público con amplio reconocimiento de la sociedad Coahuilense como abogado, egresado de la Universidad Iberoamericana de la Laguna, abogado de profesión, ha sido electo Diputado al Congreso de Coahuila de 1997 a 1999, en donde fue Coordinador de la bancada panista, Diputado Federal de la LVIII Legislatura de 2000 a 2002 en representación del VI Distrito Electoral Federal de Coahuila y Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de 2003 a 2005. Fue el Coordinador de la campaña de Felipe Calderón Hinojosa, en el estado de Coahuila. En 2006 fue electo Senador por Coahuila para la LX Legislatura, candidato a gobernador en el Proceso Electoral para renovar la gubernatura de Coahuila en las elecciones de 2011 y actualmente diputado federal en la LXII legislatura; con lo que se aprecia claramente que es popularmente conocido como político lagunero tanto por su trayectoria como por su origen.

Así pues, es evidente que al referirse que se ‘documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada’ es claro que la referencia se realiza respecto del C. José Guillermo Anaya Llamas, a quien se le pretende vincular con personas con actividades ilícitas lo que deviene en una calumnia y un ataque gratuito a la honra y reputación de la suscrita en detrimento incluso del partido en el que milito por el nexos causal existente entre la figura y nombre de éste con el Partido Acción Nacional.

Así pues, deviene calumnioso el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que las personas, funcionarios y dirigentes relacionados con el Partido Acción Nacional guardan relación con actividades ilícitas y delincuentes sin que ello constituya un hecho probado o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como consecuencia acarrea un daño a la imagen y reputación de este Partido Político, que es además en cuanto Partido Político una Institución del Estado Mexicano, sujeto de la protección de dichas disposiciones.

Lo anterior se colige en atención al significado del término ‘calumnia’ que, definido por la Real Academia de la lengua Española debe entenderse de la siguiente manera:

Así tenemos que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación del Partido Acción Nacional, y la del propio funcionario público C. José Guillermo Anaya Llamas, así como los CC. Jorge Zermeño Infante y Jesús de León Tello, precandidatos del PAN debidamente registrados en el presente Proceso Electoral ordinario 2012-2013, quienes por su posición representan a esta Institución en cuanto militantes y precandidatos así como, el primero de ellos a este Instituto Político y al Poder Legislativo de la Unión, por lo que resultan intrínseca e innegablemente ligados esta Institución con los referidos ciudadanos y la calidad y cualidades que a estos se les pretende imputar.

Resulta por otro lado infame el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad del referido funcionario público y precandidatos, así como del Partido Acción Nacional al sugerir que los militantes, precandidatos y funcionarios emanados de éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político tenemos trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término ‘infamia’ observamos que se traduce como:

Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de su propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de diatriba violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso violento que agravia y ultraja la dignidad de la persona del C. José Guillermo Anaya, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional causando un daño e incomodidad a dicho ciudadano, a su familia y al Partido mismo pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas cuestionando sus supuestas relaciones profesionales y personales sugiriendo que éste mantiene o mantuvo relación con presuntos delincuentes.

Ello se entiende así pues, la Real Academia de la Lengua Española define la diatriba de la siguiente manera:

En este mismo sentido se aprecia injurioso tal y como se apunta en atención a la propia definición del término en base a lo anteriormente señalado:

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad del referido funcionario público y de la suscrita, derivando en una aseveración violenta, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional.

En continuación del análisis respecto del contenido del referido promocional tenemos que se escucha una voz que asevera "ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos ..." al tiempo que se exhiben placas fotográficas en que se muestra al C. José Guillermo Anaya Llamas en compañía de diferentes personas, mayormente familiares al tenor siguiente:

Misma que reproduce las imágenes del C. José Guillermo Anaya situado a la derecha en compañía del C. Miguel Acuña, amigo suyo.

Seguida de la próxima placa:

En que se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya tía del C. José Guillermo Anaya), y la segunda C. María Teresa Aguirre de Anaya (pantalón negro y blusa rosa), esposa del referido Funcionario público federal C. José Guillermo Anaya Llamas.

Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo (pantalón color café y camisa color amarilla), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente del referido ciudadano.

Finalmente se muestra la siguiente imagen:

Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la imagen soy la suscrita Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), hermana consanguínea del referido funcionario público C. José Guillermo Anaya Llamas.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia organizada establece lo siguiente:

De lo anterior se advierte con suficiente claridad que el mensaje que pretende transmitir el aquí denunciado sugiere que la persona del C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, tiene dentro de su círculo familiar más íntimo y cercano a integrantes de la delincuencia organizada. Idea que por sí sola constituye un ultraje a la honra y reputación del referido ciudadano; pero además una flagrante violación a la vida privada y a la familia de dicho ciudadano pues, el acto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

exhibir placas fotográficas que muestran al multicitado funcionario de extracción de este instituto político en compañía de sus familiares y cónyuge denota una clara e ilegal intrusión a los aspectos más privados e íntimos de su vida como lo son la familia y su vida privada, pues, dichas relaciones y formas de convivencia o filiación en ningún modo constituyen aspectos sujetos al debate público y mucho menos al ejercicio de la función pública que el referido ciudadano desempeña como parte de su encargo conferido por mandato constitucional y en virtud de la voluntad popular.

Como se advierte, existe un nexo causal entre el texto y las imágenes, ya que si bien no se menciona expresamente el nombre, se puede relacionar que la finalidad del promocional denunciado consiste en imputar la comisión de un delito al C. José Guillermo Anaya Llamas y su familia y además el ataque a la institución pública que representa, es decir al Poder Legislativo de la Unión; y consecuentemente al Partido Acción Nacional por el cual fue postulado y electo, que además es contendiente en el proceso electoral ordinario 2012-2013 en el estado de Coahuila.

Así pues, tenemos que, tanto en la legislación como en los criterios emitidos por el Alto Tribunal Electoral de nuestro país se deja bien en claro uno de los límites más sensibles impuestos a la manifestación de las ideas como parte del ejercicio de la libertad de expresión, en cuanto a los aspectos de carácter subjetivo e intrínseco a la naturaleza de persona humana; a saber, la vida privada, la familia, el domicilio, los dos primeros fuertemente ligados a los valores más altos de la persona como la dignidad, la honra y la reputación.

Bajo este tenor, la aseveración figurada y velada de que entre los familiares y amigos más cercanos de un funcionario emanado del Partido Acción Nacional como lo es el C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal de la LXII Legislatura se encuentran integrantes de la llamada 'delincuencia organizada', se ataca de manera flagrante los referidos valores de su persona y por ende, la credibilidad y reputación del Partido Acción Nacional, objetivo último del Partido Social Demócrata de Coahuila a través de la emisión de dichos mensajes; lo que deviene incluso en un menoscabo y degradación de los atributos personales del referido ciudadano militante de Acción Nacional, hecho sancionado por la legislación y ampliamente explorado por los precedentes jurisdiccionales de la autoridad electoral de nuestro país dentro de las tesis que más adelante se transcribirán, entre ellas las jurisprudencia número 11/2008 y 14/2007, que establecen una clara y absoluta protección a la honra, la dignidad de la persona y la reputación.

Así, a la luz de dichos precedentes debe entenderse en cuanto atributos de la persona el nombre, el estado civil, la nacionalidad e incluso la capacidad del oponente en la contienda político electoral; aspectos objeto de la protección de dichas determinaciones por constituir la base sobre la cual descansan la concepción de los ideales de honra, dignidad de la persona y la reputación.

Bajo este mismo tenor debe entenderse a la acción de denigrar conforme a lo señalado por la Real Academia de la lengua española conforme a lo siguiente:

Ahora bien, como se puede advertir del contenido del promocional denunciado ante las circunstancias actuales del Proceso Electoral ordinario en el estado de Coahuila, se puede llegar a la conclusión de que la finalidad del Partido Social Demócrata de Coahuila al difundirlo en la etapa de precampaña, consiste en denigrar tanto a los precandidatos, al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante la calumnia a uno de sus afiliados y diputado federal integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, y de la suscrita buscando demeritar su imagen, honra y reputación; y con ello disminuir adeptos y votantes del referido instituto político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

En efecto, a tal conclusión se arriba si tomamos como premisas fundamentales el marco constitucional y legal vigente, mismo que establece lo siguiente:

En efecto, si bien la libertad de expresión es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, igualmente cierto es que la misma libertad de expresión está acotada y tiene límites, máxime en el contexto de un Proceso Electoral.

Cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis y jurisprudencias con rubros y textos que señalan a su literalidad:

Como se aprecia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, se ha pronunciado por encauzar la amplitud del debate público que se suscita en el contexto de las campañas y procesos electorales con una visión garantista y protectora de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como el derecho al respeto y la honra, aspectos a los que ha ubicado como limitantes de la expresión de la libertad en cuanto prerrogativa ciudadana a fin de que puedan coexistir la crítica, la reflexión y el amplio debate de las propuestas político electorales así como de los asuntos públicos mismos sin que ello derive en lesiones a la esfera de garantías más fundamentales de las personas; lo que en la especie acontece pues, las manifestaciones proferidas por el Partido Social Demócrata de Coahuila implican el menoscabo de dichas garantías, por ser calumniosas, ofensivas y denigrantes, aspecto en el que más adelante habrá de ahondarse.

En este mismo sentido y en congruencia con el anterior criterio, el más alto tribunal electoral de nuestro país ha venido sosteniendo la superioridad del derecho a la protección de la honra y la reputación en el contexto del debate político electoral dado en los procesos electorales; con un especial énfasis en la protección en cuanto obligación del Estado Mexicano respecto de la vida privada, la familia, el domicilio, etcétera, aspectos que deben ser irrestrictamente respetados y observados por los partidos políticos en la emisión de su propaganda político electoral en atención a lo dispuesto por los artículos 27 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo señalado en el párrafo dos del artículo 24 veinticuatro del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral de este Instituto Federal Electoral; reflexiones contenidas en la tesis que a continuación se inserta:

(..)

Siendo que dicho spot no solo denigra a la institución que represento, sino que calumnia a uno de los Diputados Federales emanados del propio Acción Nacional José Guillermo Anaya Llamas y a su familia. Expresiones verbales y alusiones que resultan además ofensivas para con una Autoridad y sus familiares como los es la del Diputado José Guillermo Anaya Llamas, y como dije, de la suscrita. Hecho que por sí solo sitúa tal propaganda dentro del supuesto previsto en el artículo 155 transcrito para que en consecuencia actúe la autoridad encargada de ordenar el retiro -y efectivamente lo ordene- de la propaganda contraria a la norma.

(..)

Del análisis de los promocionales denunciados y de la intelección de los preceptos que se han transcrito es dable concluir que el legislador local como el propio federal, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideraron que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus precandidatos o candidatos, particularmente durante las precampañas o campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito de los preceptos que se interpretan es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado o militancia, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente, o como en el presente caso el proceso interno de selección, ya sea de sus precandidatos o de su opinión de temas genéricos, pero sin expresiones violentas. Por otra parte, se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique 'datriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre' a los sujetos protegidos.

Ahora bien, la misma Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las dictadas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2007 y SUP-RAP-375/2007, que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Federal, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, tomando en consideración las restricciones que prevé el propio artículo 41, el ataque a la honra y moral, que tales expresiones no perturben el orden público ó provoque algún delito, esto sería que inciten a la violencia.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una contienda electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

una sociedad democrática; criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se proferan en relación con una persona pública, por ejemplo, un funcionario público o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

(...)

No es omiso para esta representación traer a colación el que en fecha 22 de febrero de esta misma anualidad se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, sendos escritos de denuncia solicitando el inicio de procedimientos especiales sancionadores y órdenes de medidas cautelares en contra de los spots pautados a solicitud del Partido Socialdemócrata de Coahuila para el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila, mismo que coincide en algunas de las imágenes que aquí se señalan, bajo la versión denominada 'Cómo se atreven', y que refiere también acusaciones y aseveraciones directas hacia la persona del C. José Guillermo Anaya Llamas y el Partido Acción Nacional en cuanto a que éstos tienen relaciones con el crimen organizado bajo expresiones como 'Eran secuestradores operadores del PAN' y 'sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada', de lo que en relación con lo aquí denunciado y argumentado, se colige al menos en un grado razonable de indicio que no obstante que se trata de promocionales pautados por distintos institutos políticos, contienen imágenes idénticas y coincidentes así como mensajes que guardan relación y similitud con el discurso que pretenden construir y transmitir; a saber, la idea de que personajes del panismo en Coahuila, militantes, precandidatos y funcionarios públicos emanados de Acción Nacional guardan relaciones y nexos con delincuentes y miembros de la llamada delincuencia organizada, en general, con personas relacionadas con actividades ilícitas, de lo que se puede válidamente concluir que nos encontramos ante una estrategia velada o cifrada puesta en marcha con elementos coincidentes y acciones similares pero provenientes de distintas fuentes o flancos, con el único fin de demeritar la imagen del Partido Acción Nacional y de manera inmediata y directa, del referido ciudadano Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal; lo que deberá de ser tomado en consideración por esta autoridad al entrar al estudio de la denuncia planteada pues, en el caso que acontece proceden por una parte la orden del cese a la reproducción y transmisión de los referidos mensajes y, por el otro la imposición de las sanciones que en Derecho correspondan.

Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable se debe tomar en cuenta la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria" y "difamación".

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en la norma constitucional, así como en la legislación federal y por supuesto, lo señalado en artículos 27 y 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, con el propósito de genera un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras e imágenes en sentido negativo de violencia.

De lo anteriormente expuesto se advierte con claridad que las expresiones de los promocionales denunciados en los que se hace referencia directa a las personas del C. José Guillermo Anaya Llamas, Jorge Zermeño Infante y Jesús de León Tello en cuanto precandidatos y funcionario público postulado por Acción Nacional respectivamente, así como de la suscrita. Situación que es evidentemente conculcadora de la normatividad electoral expuesta.

Resultan aplicables lo argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 12 de julio de 2012 al aprobar la sentencia del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP- RAP-387/2012 que en la parte conducente señala lo siguiente:

De igual forma, a lo anterior se suma el hecho de que en los mismos promocionales, aparecen alusiones a los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León, a los cuales se les asocia con violencia y su relación con el Partido Revolucionario Institucional; así como, las imágenes, nombres y sobrenombres de Edgar Valdéz Villareal, Gerardo Álvarez Vázquez, 'La Barbie' y 'El Indio', identificándolos como "los más sanguinarios narcotraficantes" que vivían en el Estado de México, cuando Enrique Peña Nieto fungía como Gobernador de dicha entidad federativa.

Así las cosas, resulta evidente que la connotación que subyace, analizado el contenido de los promociona/es, es la de mostrar ante la opinión pública, al entonces candidato Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional como persona e institución política relacionadas con el narcotráfico y el crimen organizado, debido al vínculo existente con los referidos ex gobernadores y presuntos narcotraficantes.

Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a atribuir al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato presidencial responsabilidad de las conductas vinculadas con hechos delictivos, de los funcionarios extra/dos de sus filas (ex gobernadores) y de presuntas omisiones por su parte, sobre las actividades criminales de algunas personas directamente relacionadas con el narcotráfico, afirmaciones que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa permisibles; esto es, las particularidades del asunto, en concreto, el contenido de los promociona/es y de la asociación de sus frases con las imágenes, en opinión de esta Sala Superior, se encuentran fuera de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6o Constitucional, precisamente, al utilizar hechos, delictivos expuestos en medios de comunicación, para lesionar la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente de la República.

Es por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los spots analizados, por incluir ese tipo de mensajes con contenido denigrante y calumnioso constituyen un ataque a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, los cuales lejos de abonar a un debate enriquecedor e informado de la situación actual o pasada del país, pueden apreciarse como inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaña a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión del spot (folio RV0127-13) objeto de la denuncia, en cobertura

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

estatal ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, la equidad en la contienda y los derechos fundamentales del ciudadano, lo que incluso PUEDE RESULTAR DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN QUE SE CELEBRARÁ EL PRÓXIMO MES DE JULIO DE 2013.

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio y televisión.

(..)

IV. ACUERDO DE RADICACIÓN; INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintitrés de febrero del año en curso, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 65, párrafos 1, inciso I), 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como a lo instruido mediante oficio SE/0191/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdos en el cual tuvo por recibidas las denuncias planteadas, a las cuales le correspondió el número de expediente correspondiente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad. Asimismo, se solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio SCG/902/2013, relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

V. ACUERDO DE ADMISION, ACUMULACIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS LA ADOPCIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil trece, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 65, párrafos 1, inciso I), 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como a lo instruido mediante oficio SE/0191/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual admitió las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional, el Diputado Federal y ciudadano José Guillermo Anaya Llamas y la ciudadana Elsa María Anaya Llamas; asimismo y toda vez que en los tres escritos en mención

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

fueron denunciados hechos que guardan estrecha relación entre sí, se determinó ordenar la acumulación de dichos expedientes, y finalmente someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por los impetrantes.

VI. NOTIFICACION DEL ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACION A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DIPUTADO FEDERAL Y CIUDADANO JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS Y LA CIUDADANA ELSA MARÍA ANAYA LLAMAS, EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013”**, mismo que declaró procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

VII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., lo cual se realizó mediante los oficios SCG/1021/2013, SCG/1022/2013, SCG/1023/2013 y SCG/1024/2013

VIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día once de marzo del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

IX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día trece de marzo de dos mil trece, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández integrante de ese órgano de dirección, los cuales en la parte que interesa precisan lo siguiente:

- Que se encuentra en desacuerdo con el Proyecto de Resolución respecto a declarar infundado en lo que se refiere a la calumnia realizada en contra de la C. Elsa María Anaya Llamas, ya que se trata de una persona privada, lo que implica que no se trata de un servidor público, por lo que el nivel de tolerancia de la libertad de expresión se encuentra más limitada en el caso de los ciudadanos, en comparación con un servidor público, donde el nivel de crítica puede ser fuerte.
- Que en el promocional se relaciona a la quejosa, con uno de sus familiares, el C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal, en forma negativa, no obstante, que la misma no es una figura pública o que tenga vínculos con la política del estado de Coahuila.
- Que al no tratarse de una persona pública, sino de una persona privada, la libertad de expresión encuentra sus límites en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente entre otros, con el límite de daños a terceros, el cual se relaciona directamente con el artículo 7 del mismo ordenamiento que se refiere a la vida privada de las personas, dado que la quejosa no cuenta con una vida pública.

X. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, se hace notar que el partido denunciado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, que traiga como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento del presente procedimiento. De igual manera, esta autoridad no advierte que se actualice ninguna, por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS Toda vez que no se hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento en el presente procedimiento, a la vez que esta autoridad no advirtió que se actualizara alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En sus escritos de denuncia, los quejosos de manera común arguyen principalmente como motivos de su inconformidad lo siguiente:

- Que en el estado de Coahuila se desarrolla un Proceso Electoral Local con el fin de renovar a los integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos del estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

- Que durante la etapa de precampaña electoral que actualmente se encuentra en curso, se detectaron a partir del día veintitrés de febrero de dos mil trece, impactos en televisión del promocional pautado por el instituto político denunciado, denominado “Se comenta”.
- Que el número de folio de dicho promocional en televisión es el RV00127-13.
- Que consideran que los promocionales contienen una opinión que está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito.
- Que las expresiones del promocional denunciado, al hacer referencia a que el actual Diputado Federal, el C. José Guillermo Anaya Reyes (quien fuera postulado a ese encargo público por el partido quejoso), y su familia tienen relación con la delincuencia organizada, implican denigración o calumnia hacia los promoventes.
- Que posteriormente aparecen imágenes de diversos familiares del C. José Guillermo Anaya Llamas (su tía, esposa, tío y primo), y de éste, con un amigo suyo, a la par que se observa y escucha la leyenda: *“ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos”*.
- Que consideran que se trata de propaganda enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o imputar a terceros la comisión de un delito (delincuencia organizada) y sobre todo denigrar la honra y el buen nombre de las personas, así como invadir la esfera privada tanto de precandidatos como de terceros ajenos a la contienda electoral (pues el acto de exhibir placas fotográficas que lo muestran en compañía de sus familiares y cónyuge denota una clara e ilegal intromisión a los aspectos más privados e íntimos de su vida como lo son la familia y su vida privada, pues, dichas relaciones y formas de convivencia o filiación en ningún modo constituyen aspectos sujetos al debate público y mucho menos al ejercicio de la función pública que desempeña el C. José Guillermo Anaya Llamas.
- Que precisan que la libertad de expresión está acotada y tiene límites, aun en el contexto de un Proceso Electoral; en particular, por el derecho de los demás o de terceros, es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

- Que tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.
- Que con la difusión del promocional denunciado, se denigra al Partido Acción Nacional, en el marco de una contienda electoral (etapa de precampaña); mediante la calumnia a uno de sus miembros y diputado federal.

Aunado a lo anterior se advierte lo siguiente:

a) Hechos específicos denunciados por el Partido Acción Nacional

- Que el partido denunciado pretende posicionar en el espectador la idea de que el Ex Presidente Felipe Calderón, así como el referido Diputado Federal, ambos militantes del Partido Acción Nacional sostienen o han sostenido relaciones con personas ligadas al crimen organizado y al narcotráfico.
- Que el emisor del mensaje puede traducir en un repudio o disminución de las simpatías hacia el Partido Acción Nacional y sus candidatos y precandidatos como opción política a costa de la denigración y la calumnia.
- Que el contexto en que se presentan las imágenes y el texto del promocional busca transmitir la idea al ciudadano de que los militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, funcionarios, etcétera, del Partido Acción Nacional viven en compañía y tienen trato y relaciones con personas ligadas al crimen.
- Que del contenido del promocional denunciado, se puede llegar a la conclusión de que la finalidad del denunciado, consiste en denigrar y/o calumniar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus precandidatos, en particular a uno de sus afiliados y diputado federal integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, buscando demeritar su imagen, honra y reputación; y con ello disminuir adeptos y votantes del referido instituto político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

- Que en fecha veintidós de febrero de esta misma anualidad se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, sendos escritos de denuncia solicitando el inicio de procedimientos especiales sancionadores y órdenes de medidas cautelares en contra de los spots pautados a solicitud del Partido Socialdemócrata de Coahuila para el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila, mismo que coincide en algunas de las imágenes que aquí se señalan, bajo la versión denominada "Cómo se atreven", y que refiere también acusaciones y aseveraciones directas hacia la persona del C. José Guillermo Anaya Llamas y el Partido Acción Nacional en cuanto a que éstos tienen relaciones con el crimen organizado bajo expresiones como "Eran secuestradores operadores del PAN" y "sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada", de lo que el quejoso colige al menos en un grado razonable de indicio, que no obstante que se trata de promocionales pautados por distintos institutos políticos, que contienen imágenes idénticas y coincidentes, así como mensajes que guardan relación y similitud con el discurso que pretenden construir y transmitir

**b) Hechos específicos denunciados por el C. José Guillermo Anaya Llamas
Diputado Federal**

- Que la difusión del spot deviene en una acción acusatoria del todo falsa realizada con malicia, premeditación y plena intencionalidad de dañar la imagen pública, la credibilidad de nuestras personas y, por ende de la Institución a la que nos encontramos ligados, en este caso, del Partido Acción Nacional.
- Que se desprende la intención del Partido de la Revolución Coahuilense de afirmar que el quejoso (político lagunero) tiene nexos y relaciones personales con delincuentes y en general con la delincuencia organizada, lo que constituye un claro ataque a mi honra y reputación.
- Que dicho spot lo calumnia en carácter de Diputado Federal emanado del Partido Acción Nacional, haciendo lo mismo con su familia.

c) Hechos denunciados por la C. Elsa María Anaya Llamas

- Que el spot no solo denigra al Partido Acción Nacional, sino que calumnia a uno de los Diputados Federales emanados del propio Acción Nacional, José Guillermo Anaya Llamas y a su familia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

- Que se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso violento que agravia y ultraja la dignidad de la persona del C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, causando un daño e incomodidad a dicho ciudadano, a su familia y al partido mismo, pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas cuestionando sus supuestas relaciones profesionales y personales sugiriendo que éste mantiene o mantuvo relación con presuntos delincuentes.

ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS QUEJOSOS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

ESCRITO PRESENTADO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

- Que dentro de los autos del expediente en que se actúa, quedó plenamente acreditada la transmisión de los spots, materia del presente procedimiento, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales fue difundido, información que se encuentra contenida en el oficio DEPPP/0441/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (obra en autos).
- Que con la difusión del promocional denunciado se denigra al Partido Acción Nacional, en el marco de la contienda electoral (etapa de precampaña) mediante la calumnia a uno de sus miembros y diputado federal, lo cual sustenta el interés jurídico con el cual comparece al presente procedimiento.
- Que del contenido del promocional, materia de la queja, se desprende un ataque directo a la intimidad de los CC. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, ya que se difunden imágenes suyas en compañía de sus amigos y familiares; además de lo anterior, se exhibe la imagen de la C. Elsa María Anaya Llamas relacionándosele con actividades ilícitas y pretendiendo vincularsele a personajes relacionados con el crimen organizado, lo cual constituye una intromisión a la vida privada de las personas, resaltando que dichas personas son ajenas al Proceso Electoral en el estado de Coahuila y al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

- Que la difusión del promocional contraviene los principios de un Estado democrático y excede los límites a la libertad de expresión, debiendo esta autoridad declarar fundado el presente procedimiento e imponerse las sanciones correspondientes a los denunciados.

ESCRITO PRESENTADO POR EL C. VÍCTOR ENRIQUE ARREOLA VILLASEÑOR, EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS Y ELSA MARÍA ANAYA LLAMAS.

- Que dentro de los autos del expediente en que se actúa, quedó plenamente acreditada la transmisión de los spots, materia del presente procedimiento, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales fue difundido, información que se encuentra contenida en el oficio DEPPP/0441/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (obra en autos).
- Que con la difusión del promocional denunciado se denigra al Partido Acción Nacional, en el marco de la contienda electoral (etapa de precampaña) mediante la calumnia a uno de sus miembros y diputado federal, lo cual sustenta el interés jurídico con el cual comparece al presente procedimiento.
- Que del contenido del promocional, materia de la queja, se desprende un ataque directo a la intimidad de los CC. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, ya que se difunden imágenes suyas en compañía de sus amigos y familiares; además de lo anterior, se exhibe la imagen de la C. Elsa María Anaya Llamas relacionándosele con actividades ilícitas y pretendiendo vincularsele a personajes relacionados con el crimen organizado, lo cual constituye una intromisión a la vida privada de las personas, resaltando que dichas personas son ajenas al Proceso Electoral en el estado de Coahuila y al Partido Acción Nacional.
- Que la difusión del promocional contraviene los principios de un Estado democrático y excede los límites a la libertad de expresión, debiendo esta autoridad declarar fundado el presente procedimiento e imponerse las sanciones correspondientes a los denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Al respecto, en la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el representante de los quejosos, hizo valer prácticamente las mismas manifestaciones referidas tanto en sus escritos de denuncias, como en su escrito de comparecencia.

ESCRITOS PRESENTADOS POR EL DENUNCIADO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

Por su parte el C. Francisco Botello Medellín en su carácter de representante del Partido de la Revolución Coahuilense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

- Que como consta en el spot motivo del presente procedimiento su representada no calumnia ni denigra a nadie ya que no hace señalamientos en contra de ninguna institución o persona alguna.
- Que dicho spot fue emitido en términos de la libertad de expresión y dentro de los límites que establece la Carta Magna, es decir no se atacó la moral, los derechos de terceros, no se provocó un delito, ni se perturbó el orden público.
- Que en términos del SUP-RAP-482/2012 es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el análisis de denigración o calumnia no se soslaye la libertad de expresión en el debate político en donde se establece la pluralidad, apertura y tolerancia.
- Que pretenden los actores la aplicación de la sentencia SUP-RAP-387/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en el spot se señalaban imágenes, nombres, delitos y calumnias en contra del candidato presidencial y diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, caso que no es aplicable al caso particular ya que no se hacen señalamientos, ni se administran nombres con imágenes y calumnias.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar lo siguiente:

- a) La posible afectación del C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal, para efecto de determinar si el Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que calumnien al Diputado Federal, el C. José Guillermo Anaya Llamas, lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable derivado de la difusión de un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Coahuila denominado “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13 y RA00144-13.

- b) Si se realizó una posible afectación a la C. Elsa María Anaya Llamas, para efecto de determinar si el Partido de la Revolución Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la difusión de propaganda con contenido de expresiones que pudieran calumniarla; lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable derivado de la difusión de un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Coahuila denominado “Se comenta” identificado con la clave televisiva RV00127-13 y de radio RA00144-13.
- c) Si se realizó alguna conducta que afecte al Partido Acción Nacional, en virtud de determinar si el Partido de la Revolución Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda con contenido de expresiones que denigran a dicho instituto político, lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable derivado de la difusión de un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Coahuila denominado “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13 y RA00144-13.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y RELATORÍA DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se considera pertinente enumerar las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, y que serán útiles para la decisión de fondo a emitir por este órgano resolutor.

APORTADAS POR LOS QUEJOSOS

Prueba técnica

Es de señalar que en los escritos de queja presentados por el Partido Acción Nacional, el Diputado Federal y ciudadano José Guillermo Anaya Llamas y la ciudadana Elsa María Anaya Llamas, adjuntaron a los mismos un disco compacto que contiene el promocional denunciado e identificado con el nombre “Se comenta”.

RV00127-13.

Voz en off: Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. No somos lo mismo. Voz en off: Partido de la Revolución Coahuilense.”

Cabe precisar, que el análisis del promocional denunciado, se realizara en la parte correspondiente del estudio de fondo, misma que será analizada en párrafos posteriores.

Ahora bien, por lo que hace al disco compacto de referencia, dada su naturaleza tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende, sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Primer requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales del Partido de la Revolución Coahuilense la transmisión del promocional denominado "Se comenta", identificado con las clave alfanumérica RV00127-13, en su versión de televisión que se describe a continuación:

"RV00127-13.

Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. No somos lo mismo. Voz en off: Partido de la Revolución Coahuilense."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión, en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue difundiendo. Especificando si se transmite como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido de la Revolución Coahuilense y en su caso la vigencia del promocional de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional en comento; d) De ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.”

Contestación:

*“Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del Punto de Acuerdo **SEXTO** antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 55 impactos en radio y 21 en televisión del promocional denominado **“Se comenta”** identificado con las claves RA00144-13 y RV00127-13 respectivamente, durante el día 23 de febrero de 2013 (con corte a las 22:00 horas). Adjunto al presente documento encontrará un disco compacto en formato DVD, identificado como **Anexo 1**, que contiene un archivo identificado como **REPORTE**, que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios, canales de televisión y estaciones de radio de las emisoras en donde fueron transmitidos los materiales mencionados.*

*De igual forma, le informo que el promocional **“Se comenta”** referido en el párrafo que antecede, corresponde a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido de la Revolución Coahuilense.*

Asimismo, se precisa que la vigencia que tendrán estos materiales es la comprendida del 22 al 28 de febrero de 2013, adjuntando el oficio de solicitud de transmisión presentado por el instituto político en cita.

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en inciso c) del Acuerdo antes transcrito, en el que solicita el nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión en donde se detectaron los promocionales objeto del procedimiento **SCG/PE/PAN/CG/9/2013**, en el mismo disco compacto encontrará un archivo identificado como **CATÁLOGO** con la información solicitada.*

Con el objeto de coadyuvar en la substanciación del procedimiento de mérito, en el mismo disco compacto encontrará dos archivos que contienen los promocionales en cuestión.”

A dicha respuesta acompaña un disco compacto que contiene lo siguiente:

- Archivo identificado como Anexo 1, que contiene un archivo identificado como REPORTE, mismo que muestra el horario, fecha y canales de televisión y estaciones de radio en que se difundió el promocional.
- Archivo en Excel con el nombre CATÁLOGO en el que se precisa en nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Segundo requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

*“a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional identificado con la clave **RV00127-13** y **RA00144-13** versión **“Se comenta”**, el número de impactos canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; cabe referir que dichos promocionales fueron motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por los impetrantes, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva al día veintitrés de febrero de los corrientes, como consta en el diverso oficio **DEPPP/387/2013**, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia; b) Del mismo modo sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio indistintamente, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en que se hayan detectado las transmisiones del promocional en comento; y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.”*

Contestación:

*“Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso **a)** del punto **PRIMERO** antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 177 impactos en radio y 42 en televisión del promocional denominado **“Se comenta”** identificado con las claves **RA00144-13** y **RV00127-13** respectivamente, durante el periodo comprendido de las 22:01 de febrero al 28 del mismo mes de 2013.*

*Adjunto al presente documento encontrará un disco compacto en formato DVD, identificado como **Anexo 1**, que contiene un archivo identificado como **REPORTE**, que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios, canales de televisión y estaciones de radio de las emisoras en donde fueron transmitidos los materiales denunciados.*

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso **b)** del Acuerdo antes transcrito, en el que solicita el nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión en donde se detectaron los promocionales objeto del procedimiento **SCG/PE/PAN/CG/9/2013**, en el mismo disco compacto encontrará un archivo identificado como **CATÁLOGO** con la información solicitada.*

*Por lo que hace a lo requerido en el inciso **c)** del mencionado Acuerdo, se informa que a juicio de esta Dirección Ejecutiva no es necesario corroborar la razón de lo informado anteriormente con algún documento.”*

A dicha respuesta anexó un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo y el catálogo de información, respecto al nombre de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que lo transmitieron.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

| | | | |
|--|--|--|---|
| DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS | | | |
| DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO | | | |
| SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO | | | |
| INFORME DE MONITOREO | | | |
| CENACOM | | | |
| OFICINAS CENTRALES | | | |
| Corte del: 23/02/2013 al 28/02/2013 | | | Fecha de emisión: 01/03/2013 14:11Hrs. |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|----------|--------------|------------|------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| No. | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
| 1 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEDH-AM-1340 | 24/02/2013 | 09:36:02 | 30 seg |
| 2 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEDH-AM-1340 | 26/02/2013 | 06:33:46 | 30 seg |
| 3 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEDH-AM-1340 | 28/02/2013 | 07:30:15 | 30 seg |
| 4 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEKD-AM-1010 | 24/02/2013 | 09:23:16 | 30 seg |
| 5 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEKD-AM-1010 | 26/02/2013 | 06:23:51 | 30 seg |
| 6 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEKD-AM-1010 | 28/02/2013 | 07:22:53 | 30 seg |
| 7 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XERF-AM-1570 | 24/02/2013 | 09:31:30 | 30 seg |
| 8 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XERF-AM-1570 | 26/02/2013 | 06:46:39 | 30 seg |
| 9 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XERF-AM-1570 | 28/02/2013 | 07:14:15 | 30 seg |
| 10 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHCAW-TV-CANAL58 | 24/02/2013 | 09:28:40 | 30 seg |
| 11 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHCDU-FM-92.9 | 24/02/2013 | 09:30:38 | 30 seg |
| 12 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHCDU-FM-92.9 | 26/02/2013 | 06:32:11 | 30 seg |
| 13 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHCDU-FM-92.9 | 28/02/2013 | 07:20:37 | 30 seg |
| 14 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHCHW-TV-CANAL64 | 24/02/2013 | 09:23:03 | 30 seg |
| 15 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHCHW-TV-CANAL64 | 26/02/2013 | 07:11:16 | 30 seg |
| 16 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHHAC-FM-100.7 | 24/02/2013 | 09:17:02 | 30 seg |
| 17 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHHAC-FM-100.7 | 26/02/2013 | 06:47:29 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|----------|--------------|------------|------------|-------|-------|----------------|--------------|-------------|----------|
| No. | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
| 18 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHAC-FM-100.7 | 28/02/2013 | 07:16:56 | 30 seg |
| 19 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPL-FM-99.7 | 24/02/2013 | 09:32:08 | 30 seg |
| 20 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPL-FM-99.7 | 26/02/2013 | 06:32:10 | 30 seg |
| 21 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPL-FM-99.7 | 27/02/2013 | 06:38:59 | 30 seg |
| 22 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPL-FM-99.7 | 28/02/2013 | 07:31:07 | 30 seg |
| 23 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHRG-FM-95.5 | 24/02/2013 | 09:17:37 | 30 seg |
| 24 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHRG-FM-95.5 | 26/02/2013 | 06:20:01 | 30 seg |
| 25 | COAHUILA | 10-CD. ACUÑA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHRG-FM-95.5 | 28/02/2013 | 07:19:49 | 30 seg |
| 26 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEMDA-AM-1170 | 24/02/2013 | 09:14:51 | 30 seg |
| 27 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEMDA-AM-1170 | 26/02/2013 | 06:23:27 | 30 seg |
| 28 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEMDA-AM-1170 | 28/02/2013 | 07:07:25 | 30 seg |
| 29 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEMF-AM-970 | 24/02/2013 | 09:17:28 | 30 seg |
| 30 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEMF-AM-970 | 26/02/2013 | 06:37:38 | 30 seg |
| 31 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEMF-AM-970 | 28/02/2013 | 07:11:08 | 30 seg |
| 32 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEPU-AM-1110 | 24/02/2013 | 09:11:53 | 30 seg |
| 33 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEPU-AM-1110 | 26/02/2013 | 07:18:16 | 30 seg |
| 34 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEPU-AM-1110 | 28/02/2013 | 07:36:57 | 30 seg |
| 35 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEWGR-AM-780 | 24/02/2013 | 09:16:57 | 30 seg |
| 36 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEWGR-AM-780 | 26/02/2013 | 06:37:39 | 30 seg |
| 37 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEWGR-AM-780 | 28/02/2013 | 07:10:43 | 30 seg |
| 38 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEWQ-AM-1330 | 24/02/2013 | 09:27:02 | 30 seg |
| 39 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEWQ-AM-1330 | 26/02/2013 | 06:16:57 | 30 seg |
| 40 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEWQ-AM-1330 | 28/02/2013 | 07:18:41 | 30 seg |
| 41 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEXU-AM-1480 | 24/02/2013 | 09:13:48 | 30 seg |
| 42 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEXU-AM-1480 | 26/02/2013 | 06:19:30 | 30 seg |
| 43 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEXU-AM-1480 | 28/02/2013 | 07:51:41 | 30 seg |
| 44 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHCCG-FM-104.1 | 24/02/2013 | 09:20:50 | 30 seg |
| 45 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHCCG-FM-104.1 | 26/02/2013 | 06:38:39 | 30 seg |
| 46 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHCCG-FM-104.1 | 28/02/2013 | 07:19:34 | 30 seg |
| 47 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHCLO-FM-107.1 | 24/02/2013 | 09:20:31 | 30 seg |
| 48 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHCLO-FM-107.1 | 26/02/2013 | 06:31:12 | 30 seg |
| 49 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHCLO-FM-107.1 | 28/02/2013 | 07:20:24 | 30 seg |
| 50 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHFRG-FM-98.7 | 24/02/2013 | 09:24:10 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|----------|---------------|------------|------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| No. | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
| 51 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHFRC-FM-98.7 | 26/02/2013 | 06:41:31 | 30 seg |
| 52 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHFRC-FM-98.7 | 28/02/2013 | 07:16:43 | 30 seg |
| 53 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHHC-TV-CANAL9 | 24/02/2013 | 09:15:18 | 30 seg |
| 54 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHHC-TV-CANAL9 | 26/02/2013 | 07:45:11 | 30 seg |
| 55 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHMLA-TV-CANAL11 | 24/02/2013 | 09:10:58 | 30 seg |
| 56 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHMLA-TV-CANAL11 | 26/02/2013 | 07:18:36 | 30 seg |
| 57 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHMLC-TV-CANAL29 | 24/02/2013 | 09:22:41 | 30 seg |
| 58 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHMLC-TV-CANAL29 | 26/02/2013 | 07:10:52 | 30 seg |
| 59 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHMOT-TV-CANAL35 | 24/02/2013 | 09:21:26 | 30 seg |
| 60 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHMOT-TV-CANAL35 | 26/02/2013 | 07:25:19 | 30 seg |
| 61 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHMS-FM-99.5 | 24/02/2013 | 09:19:25 | 30 seg |
| 62 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHMS-FM-99.5 | 26/02/2013 | 06:27:13 | 30 seg |
| 63 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHMS-FM-99.5 | 28/02/2013 | 07:07:16 | 30 seg |
| 64 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHMZI-FM-91.1 | 24/02/2013 | 09:22:56 | 30 seg |
| 65 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHMZI-FM-91.1 | 26/02/2013 | 06:35:54 | 30 seg |
| 66 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHMZI-FM-91.1 | 28/02/2013 | 07:21:33 | 30 seg |
| 67 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHTF-FM-100.3 | 24/02/2013 | 09:31:49 | 30 seg |
| 68 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHTF-FM-100.3 | 26/02/2013 | 06:51:03 | 30 seg |
| 69 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHTF-FM-100.3 | 28/02/2013 | 07:36:48 | 30 seg |
| 70 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHWGR-FM-101.1 | 24/02/2013 | 09:21:16 | 30 seg |
| 71 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHWGR-FM-101.1 | 26/02/2013 | 06:42:03 | 30 seg |
| 72 | COAHUILA | 11-MONCLOVA | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHWGR-FM-101.1 | 28/02/2013 | 07:15:10 | 30 seg |
| 73 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEAJ-AM-1330 | 24/02/2013 | 09:10:43 | 30 seg |
| 74 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEAJ-AM-1330 | 26/02/2013 | 06:27:51 | 30 seg |
| 75 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEAJ-AM-1330 | 28/02/2013 | 07:14:35 | 30 seg |
| 76 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHAE-TV-CANAL5 | 24/02/2013 | 08:58:28 | 30 seg |
| 77 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHAE-TV-CANAL5 | 26/02/2013 | 07:33:30 | 30 seg |
| 78 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHALA-FM-97.7 | 24/02/2013 | 08:59:50 | 30 seg |
| 79 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHALA-FM-97.7 | 26/02/2013 | 06:35:17 | 30 seg |
| 80 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHALA-FM-97.7 | 28/02/2013 | 07:06:36 | 30 seg |
| 81 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHINS-FM-100.1 | 24/02/2013 | 09:01:29 | 30 seg |
| 82 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHINS-FM-100.1 | 26/02/2013 | 06:05:52 | 30 seg |
| 83 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHINS-FM-100.1 | 28/02/2013 | 07:00:55 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|----------|---------------|------------|------------|-------|-------|-------------------|--------------|-------------|----------|
| No. | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
| 84 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHLLLO-TV-CANAL44 | 24/02/2013 | 09:32:35 | 30 seg |
| 85 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHLLLO-TV-CANAL44 | 26/02/2013 | 07:45:55 | 30 seg |
| 86 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHQC-FM-93.5 | 24/02/2013 | 09:19:11 | 30 seg |
| 87 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHQC-FM-93.5 | 26/02/2013 | 06:31:41 | 30 seg |
| 88 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHQC-FM-93.5 | 28/02/2013 | 07:18:06 | 30 seg |
| 89 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHRCG-TV-CANAL7 | 24/02/2013 | 09:01:02 | 30 seg |
| 90 | COAHUILA | 12-SALTILLO 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHRCG-TV-CANAL7 | 26/02/2013 | 07:48:23 | 30 seg |
| 91 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEDE-AM-720 | 24/02/2013 | 09:14:19 | 30 seg |
| 92 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEDE-AM-720 | 26/02/2013 | 06:30:31 | 30 seg |
| 93 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEDE-AM-720 | 28/02/2013 | 07:13:58 | 30 seg |
| 94 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XESAL-AM-1220 | 24/02/2013 | 09:33:43 | 30 seg |
| 95 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XESAL-AM-1220 | 26/02/2013 | 07:32:37 | 30 seg |
| 96 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XESAL-AM-1220 | 28/02/2013 | 07:31:51 | 30 seg |
| 97 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XESHT-AM-930 | 24/02/2013 | 09:24:01 | 30 seg |
| 98 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XESHT-AM-930 | 26/02/2013 | 06:38:41 | 30 seg |
| 99 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XESHT-AM-930 | 28/02/2013 | 07:23:18 | 30 seg |
| 100 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XESJ-AM-1250 | 24/02/2013 | 09:17:04 | 30 seg |
| 101 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XESJ-AM-1250 | 26/02/2013 | 06:44:14 | 30 seg |
| 102 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XESJ-AM-1250 | 28/02/2013 | 07:16:43 | 30 seg |
| 103 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHRP-FM-94.7 | 24/02/2013 | 09:07:39 | 30 seg |
| 104 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHRP-FM-94.7 | 26/02/2013 | 06:28:45 | 30 seg |
| 105 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHRP-FM-94.7 | 28/02/2013 | 07:34:48 | 30 seg |
| 106 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHSA-FM-100.9 | 24/02/2013 | 09:15:05 | 30 seg |
| 107 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHSA-FM-100.9 | 26/02/2013 | 06:32:28 | 30 seg |
| 108 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHSA-FM-100.9 | 28/02/2013 | 07:17:38 | 30 seg |
| 109 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHSCE-TV-CANAL13 | 24/02/2013 | 09:39:17 | 30 seg |
| 110 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHSOC-FM-89.7 | 24/02/2013 | 09:14:44 | 30 seg |
| 111 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHSOC-FM-89.7 | 26/02/2013 | 06:43:21 | 30 seg |
| 112 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHSOC-FM-89.7 | 28/02/2013 | 07:17:24 | 30 seg |
| 113 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHSTC-TV-CANAL25 | 24/02/2013 | 09:22:41 | 30 seg |
| 114 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHSTC-TV-CANAL25 | 26/02/2013 | 07:10:53 | 30 seg |
| 115 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHZCN-FM-106.5 | 24/02/2013 | 09:22:07 | 30 seg |
| 116 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHZCN-FM-106.5 | 26/02/2013 | 06:41:34 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|----------|---------------|------------|------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| No. | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
| 117 | COAHUILA | 13-SALTILLO 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHZCN-FM-106.5 | 28/02/2013 | 07:19:57 | 30 seg |
| 118 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XELN-TV-CANAL4 | 24/02/2013 | 09:06:40 | 30 seg |
| 119 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XELN-TV-CANAL4 | 26/02/2013 | 07:49:47 | 30 seg |
| 120 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XETOR-AM-670 | 24/02/2013 | 09:29:12 | 30 seg |
| 121 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XETOR-AM-670 | 26/02/2013 | 06:14:33 | 30 seg |
| 122 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XETOR-AM-670 | 28/02/2013 | 07:11:30 | 30 seg |
| 123 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEYD-AM-1410 | 26/02/2013 | 06:41:47 | 30 seg |
| 124 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEYD-AM-1410 | 28/02/2013 | 07:19:15 | 30 seg |
| 125 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHCTO-FM-93.1 | 24/02/2013 | 09:10:09 | 30 seg |
| 126 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHCTO-FM-93.1 | 26/02/2013 | 06:22:51 | 30 seg |
| 127 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHCTO-FM-93.1 | 28/02/2013 | 07:09:43 | 30 seg |
| 128 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHEN-FM-100.3 | 24/02/2013 | 09:05:59 | 30 seg |
| 129 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHEN-FM-100.3 | 26/02/2013 | 06:09:17 | 30 seg |
| 130 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHEN-FM-100.3 | 28/02/2013 | 07:11:24 | 30 seg |
| 131 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHEON-FM-97.9 | 24/02/2013 | 09:13:11 | 30 seg |
| 132 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHEON-FM-97.9 | 26/02/2013 | 06:41:47 | 30 seg |
| 133 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHEON-FM-97.9 | 28/02/2013 | 07:15:48 | 30 seg |
| 134 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHGDP-TV-CANAL13 | 24/02/2013 | 09:18:50 | 30 seg |
| 135 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHGDP-TV-CANAL13 | 26/02/2013 | 07:50:56 | 30 seg |
| 136 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHGZP-TV-CANAL6 | 24/02/2013 | 09:10:10 | 30 seg |
| 137 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHGZP-TV-CANAL6 | 26/02/2013 | 07:45:58 | 30 seg |
| 138 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHLZ-FM-103.5 | 24/02/2013 | 09:41:41 | 30 seg |
| 139 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHLZ-FM-103.5 | 26/02/2013 | 06:34:28 | 30 seg |
| 140 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHLZ-FM-103.5 | 28/02/2013 | 07:46:33 | 30 seg |
| 141 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHMP-FM-95.5 | 24/02/2013 | 09:17:06 | 30 seg |
| 142 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHMP-FM-95.5 | 26/02/2013 | 06:29:10 | 30 seg |
| 143 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHMP-FM-95.5 | 28/02/2013 | 07:31:45 | 30 seg |
| 144 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHO-TV-CANAL11 | 24/02/2013 | 09:20:38 | 30 seg |
| 145 | COAHUILA | 14-TORREON 1 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHO-TV-CANAL11 | 26/02/2013 | 07:24:31 | 30 seg |
| 146 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XETC-AM-880 | 24/02/2013 | 09:21:57 | 30 seg |
| 147 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XETC-AM-880 | 26/02/2013 | 06:39:17 | 30 seg |
| 148 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XETC-AM-880 | 28/02/2013 | 07:19:11 | 30 seg |
| 149 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHOAH-TV-CANAL9 | 24/02/2013 | 09:08:03 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|----------|------------------|------------|------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| No. | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
| 150 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPE-FM-97.1 | 24/02/2013 | 09:19:03 | 30 seg |
| 151 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPE-FM-97.1 | 26/02/2013 | 06:29:21 | 30 seg |
| 152 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPE-FM-97.1 | 28/02/2013 | 07:20:02 | 30 seg |
| 153 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHTOB-TV-CANAL40 | 24/02/2013 | 09:21:50 | 30 seg |
| 154 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHTOB-TV-CANAL40 | 26/02/2013 | 07:10:01 | 30 seg |
| 155 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHTOR-FM-96.3 | 24/02/2013 | 09:29:19 | 30 seg |
| 156 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHTOR-FM-96.3 | 26/02/2013 | 06:22:57 | 30 seg |
| 157 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHTOR-FM-96.3 | 28/02/2013 | 07:26:46 | 30 seg |
| 158 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHTRR-FM-92.3 | 24/02/2013 | 09:13:25 | 30 seg |
| 159 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHTRR-FM-92.3 | 26/02/2013 | 06:23:03 | 30 seg |
| 160 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHTRR-FM-92.3 | 28/02/2013 | 07:06:52 | 30 seg |
| 161 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHUAL-FM-98.7 | 24/02/2013 | 09:28:41 | 30 seg |
| 162 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHUAL-FM-98.7 | 26/02/2013 | 06:45:06 | 30 seg |
| 163 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHUAL-FM-98.7 | 28/02/2013 | 07:45:43 | 30 seg |
| 164 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHUM-FM-101.9 | 24/02/2013 | 09:09:59 | 30 seg |
| 165 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHUM-FM-101.9 | 26/02/2013 | 06:11:19 | 30 seg |
| 166 | COAHUILA | 15-TORREON 2 | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHUM-FM-101.9 | 28/02/2013 | 07:12:15 | 30 seg |
| 167 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XECPN-AM-1320 | 24/02/2013 | 09:02:19 | 30 seg |
| 168 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XECPN-AM-1320 | 26/02/2013 | 06:43:17 | 30 seg |
| 169 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XECPN-AM-1320 | 28/02/2013 | 07:19:35 | 30 seg |
| 170 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEIK-AM-830 | 24/02/2013 | 09:33:01 | 30 seg |
| 171 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEIK-AM-830 | 26/02/2013 | 06:25:00 | 30 seg |
| 172 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEIK-AM-830 | 28/02/2013 | 07:20:30 | 30 seg |
| 173 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEMU-AM-920 | 24/02/2013 | 11:58:36 | 30 seg |
| 174 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEMU-AM-920 | 26/02/2013 | 06:34:16 | 30 seg |
| 175 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEMU-AM-920 | 28/02/2013 | 07:23:10 | 30 seg |
| 176 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEMU-AM-580 | 24/02/2013 | 09:16:56 | 30 seg |
| 177 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEMU-AM-580 | 26/02/2013 | 06:25:07 | 30 seg |
| 178 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEMU-AM-580 | 28/02/2013 | 06:47:08 | 30 seg |
| 179 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEVM-AM-1240 | 24/02/2013 | 09:26:59 | 30 seg |
| 180 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEVM-AM-1240 | 26/02/2013 | 06:16:58 | 30 seg |
| 181 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | AM | XEVM-AM-1240 | 28/02/2013 | 07:20:10 | 30 seg |
| 182 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHFE-TV-CANAL7 | 24/02/2013 | 09:20:56 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|----------|------------------|------------|------------|-------|-------|------------------|--------------|-------------|----------|
| No. | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
| 183 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHHE-TV-CANAL7 | 26/02/2013 | 07:50:53 | 30 seg |
| 184 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHNPC-FM-102.5 | 24/02/2013 | 09:14:07 | 30 seg |
| 185 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHNPC-FM-102.5 | 26/02/2013 | 06:42:44 | 30 seg |
| 186 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHNPC-FM-102.5 | 28/02/2013 | 07:16:46 | 30 seg |
| 187 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPC-FM-107.9 | 24/02/2013 | 09:23:20 | 30 seg |
| 188 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPC-FM-107.9 | 26/02/2013 | 06:45:17 | 30 seg |
| 189 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPC-FM-107.9 | 28/02/2013 | 07:20:10 | 30 seg |
| 190 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHPNG-TV-CANAL6 | 24/02/2013 | 09:12:17 | 30 seg |
| 191 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHPNG-TV-CANAL6 | 26/02/2013 | 07:19:55 | 30 seg |
| 192 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHPNH-TV-CANAL52 | 24/02/2013 | 09:23:15 | 30 seg |
| 193 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHPNH-TV-CANAL52 | 26/02/2013 | 07:11:28 | 30 seg |
| 194 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPNS-FM-107.1 | 24/02/2013 | 09:34:38 | 30 seg |
| 195 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPNS-FM-107.1 | 26/02/2013 | 06:38:37 | 30 seg |
| 196 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPNS-FM-107.1 | 28/02/2013 | 07:20:12 | 30 seg |
| 197 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHPNT-TV-CANAL46 | 24/02/2013 | 09:22:45 | 30 seg |
| 198 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHPNT-TV-CANAL46 | 26/02/2013 | 07:26:40 | 30 seg |
| 199 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHPN-TV-CANAL3 | 24/02/2013 | 09:30:59 | 30 seg |
| 200 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHPN-TV-CANAL3 | 26/02/2013 | 07:36:27 | 30 seg |
| 201 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RV00127-13 | SE COMENTA | PRC | TV | XHPNA-TV-CANAL22 | 24/02/2013 | 09:29:46 | 30 seg |
| 202 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPSP-FM-106.3 | 24/02/2013 | 09:36:08 | 30 seg |
| 203 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPSP-FM-106.3 | 26/02/2013 | 06:53:29 | 30 seg |
| 204 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHPSP-FM-106.3 | 28/02/2013 | 07:17:45 | 30 seg |
| 205 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHRE-FM-105.5 | 24/02/2013 | 09:21:35 | 30 seg |
| 206 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHRE-FM-105.5 | 26/02/2013 | 06:57:59 | 30 seg |
| 207 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHRE-FM-105.5 | 28/02/2013 | 07:13:13 | 30 seg |
| 208 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHSG-FM-99.9 | 24/02/2013 | 09:24:09 | 30 seg |
| 209 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHSG-FM-99.9 | 26/02/2013 | 06:42:32 | 30 seg |
| 210 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHSG-FM-99.9 | 28/02/2013 | 07:24:18 | 30 seg |
| 211 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHSL-FM-99.1 | 24/02/2013 | 09:28:42 | 30 seg |
| 212 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHSL-FM-99.1 | 26/02/2013 | 06:31:03 | 30 seg |
| 213 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHSL-FM-99.1 | 28/02/2013 | 07:23:17 | 30 seg |
| 214 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHTA-FM-94.5 | 24/02/2013 | 09:19:27 | 30 seg |
| 215 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHTA-FM-94.5 | 26/02/2013 | 06:39:13 | 30 seg |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|----------|------------------|------------|------------|-------|-------|----------------|--------------|-------------|----------|
| No. | ESTADO | NOMBRE CEVEM | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
| 216 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHTA-FM-94.5 | 28/02/2013 | 07:20:09 | 30 seg |
| 217 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHVUN-FM-104.3 | 24/02/2013 | 09:43:10 | 30 seg |
| 218 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHVUN-FM-104.3 | 26/02/2013 | 06:40:29 | 30 seg |
| 219 | COAHUILA | 9-PIEDRAS NEGRAS | RA00144-13 | SE COMENTA | PRC | FM | XHVUN-FM-104.3 | 28/02/2013 | 07:39:33 | 30 seg |

De lo anterior, se advierte que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva antes referida, detectó la transmisión de 177 impactos en radio y 42 en televisión, durante el periodo comprendido del 22 de febrero al 28 del mismo mes del presente año.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material motivo de inconformidad fue difundido en Los canales y emisoras que señala en su reporte, en las fechas y horarios aludidos en el anexo que acompañó al oficio en mención.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

CONCLUSIONES

De conformidad con lo antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el procedimiento, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

1.- Que a través del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que el promocional denominado “Se comenta” identificado con las claves RA00144-13 y RV00127-13, corresponde a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido de la Revolución Coahuilense.

2.- Que dichos promocionales de acuerdo con el reporte generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva antes referida, se detectó la transmisión de 177 impactos en radio y 42 en televisión, durante el periodo comprendido de las 22:01 del 22 de febrero al 28 del mismo mes de 2013.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral¹, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Por lo anterior esta autoridad advierte que los materiales denunciados, fueron pautados por el Partido de la Revolución Coahuilense en un periodo del veintidós al veintiocho de febrero del presente año.

En este orden de ideas, se encuentra acreditada la existencia del promocional denunciado identificado con las claves en su versión de televisión RV00127-13 y de radio RA00144-13, mismos que son del tenor literal siguiente:

- Promocional de televisión perteneciente al Partido de la Revolución Coahuilense identificado “Se comenta” con la clave televisiva RV00127-13, mismo que es del tenor siguiente:

RV00127-13.

¹ Tal y como lo establece el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

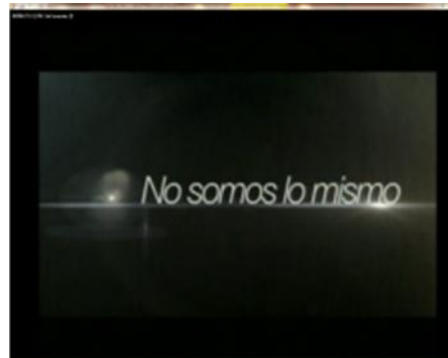
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Voz en off: Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. No somos lo mismo. Voz en off: Partido de la Revolución Coahuilense.”

Con las siguientes imágenes:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013



Es de señalar que el radio es el mismo contenido que el de televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Por lo anterior, esta autoridad advierte la existencia del material denunciado, mismo que será estudiado en párrafos posteriores.

Cabe aclarar que por razones de método, primero se hará el pronunciamiento de fondo respecto, del promocional de televisión identificado con la clave RV00127-13, respecto de los quejosos, para posteriormente hacer el análisis del promocional de radio identificado con la clave RA00144-13.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL DIPUTADO FEDERAL JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE.-

En el presente apartado se analizará la posible afectación del C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal, para efecto de determinar si el Partido de la Revolución Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que calumnian a dicho sujeto, lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable derivado de la difusión de un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Coahuila denominado “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el instituto político denunciado transgredió las normas sobre la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, utilizando los espacios en los medios de comunicación social que le son proporcionados al Partido de la Revolución Coahuilense.

Al respecto, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, sin embargo, dicha disposición aclara que el ejercicio de dicha prerrogativa no es absoluto, pues encuentra límites expresos en los siguientes casos:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

iv) Perturbe el orden público

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal **y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral**. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(..)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es de señalar que los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228, párrafo 3; 233, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 228

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 233

[..]

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

[..]

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(..)”

Por otro lado, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo a su naturaleza ***“casuística, contextual y contingente”***².

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como su candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar

² Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si las frases o expresiones de un caso concreto resultan denigrantes o calumniosas, como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Por todo lo expuesto, se advierte como quedo asentado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, en el caso, de los elementos probatorios que obran en el presente sumario se acredita la existencia del promocional tanto en radio como televisión, materia de la presente queja.

De esta forma, se procederá al análisis de los spots identificados con los números de folios **RA00144-13** y **RV00127-13**, denominados **“Se comenta”**.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido de los promocionales denunciados, pautados en radio y televisión, correspondientes al Partido de la Revolución Coahuilense, los cuales son del tenor siguiente (el de radio es el mismo contenido):

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

“Spot RV00127-13”

“Voz en off: “Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos, no somos lo mismo. Voz en off: Partido de la Revolución Coahuilense”.

De lo anterior, se cree pertinente que la descripción se debe realizar con cada imagen y la voz en off que va surgiendo en el transcurso del video, por lo que se desglosa a continuación:



Voz en off: Los medios nacionales lo comentan...

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de Sergio Villareal alias “el grande” en la portada de la Revista Proceso, así como también del ex Presidente de la República Mexicana Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y del actual Diputado Federal emanado del Partido Acción Nacional José Guillermo Anaya Llamas.



Voz en off: los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de la periodista Anabel Hernández, así como también aparentemente en un libro la imagen del ex Presidente de la República Mexicana Felipe Calderón Hinojosa y en otra portada se observa el rostro del C. José Guillermo Anaya Llamas.



Descripción de imagen: Se reproducen supuestas publicaciones de medios de comunicación que contienen insertas las fotografías de derecha a izquierda de los CC. Jorge Zermeño Infante, precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Alcalde del municipio de Torreón, y de Jesús de León Tello, actualmente precandidato de este mismo Partido a la Alcaldía de Torreón.



Descripción de imagen: Misma que reproduce las imágenes del C. José Guillermo Anaya situado a la derecha en compañía del C. Miguel Acuña todas ellas conteniendo la leyenda “a los peores tiempos”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**



Descripción de imagen: Se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya (tía del C. José Guillermo Anaya Llamas), y la segunda C. María Teresa Aguirre de Anaya (pantalón negro y blusa rosa), esposa del referido Funcionario público federal C. José Guillermo Anaya Llamas.

Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo (pantalón color café y camisa color amarilla), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente del referido ciudadano.



Descripción de imagen: Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la imagen quien responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), hermana consanguínea del referido funcionario público, C. José Guillermo Anaya Llamas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Seguida de la próxima placa:

Voz en off: ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos...



Voz en off: no somos lo mismo, Partido de la Revolución Coahuilense.

Descripción de imagen: Se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Coahuilense.

Es de señalar que las relaciones que han referido respecto al nexo familiar con el C. José Guillermo Anaya Llamas y diversas personas que aparecen en las fotografías fueron señaladas por los quejosos en sus escritos de denuncias.

Precisado lo anterior, este órgano en primer término entrará al estudio correspondiente, para efecto de determinar si en el spot denunciado, de acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por el C. José Guillermo Anaya Llamas, pudieran ser contraventores de la normativa comicial federal, dado que a su juicio exceden los límites a la libertad de expresión, y contienen alusiones difamatorias y calumniosas en su contra, para posteriormente, analizar los motivos de agravio señalados por la C. Elsa María Anaya Llamas y, finalmente los referidos por el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la litis de la presente Resolución.

En este orden de ideas, es importante referir que la H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 319/2012 realizó diversos argumentos para precisar en qué momento se puede acreditar que un promocional puede considerarse como denigratorio o calumnioso, y precisó que si bien existe un derecho de libertad de expresión, el mismo no puede llegar a ser contraventor de la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Por lo que es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Ahora bien, la libertad de expresión alcanza, las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los gobiernos emanados de diversas fuerzas políticas.

De esta manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que para determinar si una expresión en el marco del debate político, concretamente dentro de una precampaña o campaña electoral, efectivamente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se realice un examen integral en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión dentro de la contienda electoral, piedra angular en toda sociedad democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Al respecto, para estar en condiciones de determinar si el contenido del promocional contiene expresiones que calumnian al C. José Guillermo Anaya Llamas, es importante analizar el contenido del promocional en su contexto, por lo tanto, de las imágenes antes insertadas se advierte que se presenta la publicación de la revista “Proceso”, en la cual se da cuenta de la aprehensión de un delincuente, Sergio Villareal, alias “el grande”, por miembros de la Marina Nacional, la cual dice en su titular lo siguiente: “El Grande HASTA CON CALDERÓN CONVIVIO”, el cual tuvo presuntamente relación con el expresidente Felipe Calderón Hinojosa, y que a su vez éste último tuvo trato con el quejoso, pues se advierte también una publicación en la que aparece una fotografía del expresidente con el quejoso, es decir, se trata de establecer una vinculación entre un delincuente con el propio denunciante.

Posteriormente del contenido del video, se advierte un cintillo que señala que “el libro de Anabel Hernández escribió un libro en el que presuntamente documentó la relación del “político lagunero” con la delincuencia organizada”, mientras que las imágenes del lado derecho aparece aparentemente en un libro con el rostro del quejoso la frase “LOS SEÑORES DEL NARCO”, posteriormente aparece aparentemente otra portada de un libro en la que aparece el expresidente Felipe Calderón Hinojosa que dice “MÉXICO EN LLAMAS”, lo cual vinculado con el cintillo antes descrito, implica que se pretende una vinculación del quejoso con el narcotráfico.

Enseguida se aprecia una fotografía en la que aparece el hoy quejoso, y a su lado un sujeto con la siguiente leyenda. “a los peores tiempos”, seguido de una nueva imagen en las que se advierten familiares del C. José Guillermo Anaya Llamas (tal y como lo refiere en su escrito de queja) lo que conlleva a señalar que con dichas imágenes la ciudadanía Coahuilense puede advertir que el Diputado Federal ya referido tiene un nexo con la delincuencia organizada (narcotráfico), lo cual le causa un perjuicio al mismo, porque se está ante una calumnia a su persona.

Ahora bien, es de precisar que la apreciación del contexto integral del promocional denunciado permite advertir un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del C. José Guillermo Anaya Llamas, fundamentalmente, al asociar directamente las fotografías que en él se presentan con la delincuencia organizada, al presentar imágenes en las que aparece dicho ciudadano, asimismo, es de señalar que si vincula a dicho ciudadano con el “político Lagunero” (mismo que aparece en la revista proceso) y con ello se pretende ligarlo con la delincuencia organizada, de igual manera, adicionalmente a las fotografías se advierte un cintillo con la siguiente frase: “*documenta la relación de político lagunero con la delincuencia*”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos”;

Es preciso manifestar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Comicial Federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, el quejoso manifiesta que el promocional materia de la presente queja, hace alusión a su imagen y que con ello se está calumniando a su persona ya que se advierten fotografías que hacen que la gente que lo visualice haga una relación de sus fotografías con la delincuencia organizada, ya que si bien no hay una imputación directa, si se advierten imágenes que pueden precisar un nexo causal con el hoy quejoso.

De esta manera, en consideración de esta autoridad electoral, se actualiza la hipótesis normativa relativa a la calumnia en contra del quejoso al vincularlo a un delito en forma expresa y por la vinculación que se hace de su imagen con dicho ilícito, lo cual es responsabilidad del Partido de la Revolución Coahuilense, pues dicha transmisión la realizó con los tiempos de radio y televisión pautados en términos del artículo 41 de nuestra Carta Magna, de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, al incluir en dicho promocional expresiones que calumnian al quejoso, por lo tanto, dicho partido es responsable de las conductas que se le atribuyen.

De esta manera, el contenido de dicho promocional en lo que se refiere al quejoso, es suficiente para considerar que el spot puesto a debate conlleva una injustificada carga negativa que se traduce en calumniar al C. José Guillermo Anaya Llamas, puesto que el contenido de dicho promocional debe apreciarse como parte integrante de un todo.

En efecto, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” y “calumniar”. De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

1. *tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. *tr. injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

1. *F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. *F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos de carácter delictuoso.

Recordemos entonces, que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser implícita e indefectiblemente estimadas como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas a la Constitución.

Por ello, se insiste, resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Esto es, la connotación que subyace, analizado el contexto en su integridad, es la de mostrar ante la opinión pública, al C. José Guillermo Anaya Llamas, como persona indigna, debido al posible vínculo existente con la delincuencia organizada.

Lo anterior porque, como se observa, en las citadas manifestaciones verbales y gráficas, se aprecia una secuencia de imágenes que ya fue descrita, en la que se advierten frases que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuertes y vigorosas perfectamente permisibles, lo que hace un vínculo muy directo lesivo en contra del Diputado Federal, José Guillermo Anaya Llamas.

En efecto, a través de todos los elementos de composición del spot, se advierte, en forma racional, que con las secuencias de imágenes y audio se induce de manera deliberada al receptor del mensaje, para que haga una relación de las imágenes con las cintillas que calzan el anuncio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Por lo que, las frases destacadas que aluden “el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de **político lagunero con la delincuencia organizada**”, “ellos están atrás de los que **quieren volver a Torreón a los peores tiempos**”, junto con las imágenes que ya fueron descritas en la presente Resolución no pasan el tamiz constitucional, en cuanto a considerar tales expresiones como parte del debate público apreciado como una crítica fuerte y vigorosa, en tanto van más allá de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión amparada en el artículo 6° Constitucional, precisamente, por efectuarse señalamientos directos que evocan hechos de índole delictivo expuestos en medios de comunicación, para lesionar en forma maliciosa la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas.

Por lo que, esta autoridad advierte que el promocional denunciado contiene mensajes de contenido negativo respecto de la vinculación que trata de realizar entre el ciudadano denunciado y la delincuencia organizada.

Así, la calumnia se produce en el caso a estudio, en tanto que las características de las imágenes que presentan el promocional, analizadas conjuntamente con el contenido de las frases destacadas, evocan la vinculación inherente del C. José Guillermo Anaya Llamas con una conducta reprochable normativamente.

Lo que deja a la vista de los ciudadanos que el quejoso es una persona indigna al tener vínculo con la delincuencia organizada, por lo tanto, se considera que dichas expresiones resultan ofensivas, puesto que afectan la imagen del mismo ante la sociedad, por lo tanto, traspasan los límites de una expresión u opinión que entrañe una crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político.

Por todo lo anterior, tal y como quedo en líneas anteriores sí existe una imputación directa hacia el C. José Guillermo Anaya Llamas, por lo tanto, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Coahuilense transgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en televisión y radio de allí que el presente caso debe ser declarado **fundado, en lo que se refiere al promocional de televisión, identificado con la clave RV00127-13.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. ELSA MARÍA ANAYA LLAMAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE.- En el presente apartado, se estudiara si se realizó una posible afectación a la C. Elsa María Anaya Llamas, para efecto de determinar si el Partido de la Revolución Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u), 342, párrafo 1, incisos j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la difusión de propaganda con contenido de expresiones que calumnien a las personas; lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable derivado de la difusión de un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Coahuila denominado “Se comenta” identificado con la clave televisiva RV00127-13.

Ahora bien, entrando al análisis del promocional antes descrito, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes entre ellas, se advierte una fotografía en la que aparece la hoy quejosa, al lado derecho de la pantalla aparece el Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas, quien precisa la quejosa ser su hermano, acompañados de una señora, en dicha fotografía aparece la siguiente frase *“a los peores tiempos”*.

De lo anterior, se precisa que el motivo de inconformidad en el presente sumario se hace consistir en que al difundirse el spot denunciado se incluyó la imagen de la C. Elsa María Anaya Llamas, seguido de la leyenda *“a los peores tiempos”*, con lo que presuntamente se agravia la honra y dignidad de dicha ciudadana por parte del Partido de la Revolución Coahuilense.

Precisado lo anterior, este órgano entrará al estudio correspondiente, para efecto de determinar si en el spot denunciado, de acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la C. Elsa María Anaya Llamas, pudieran ser contraventores de la normativa comicial federal, dado que a su juicio exceden los límites a la libertad de expresión, y contienen alusiones difamatorias y calumniosas, en su contra.

Ahora bien, para determinar si las imágenes y expresiones son denigratorias o calumnian, debe existir un vínculo directo entre éstas y los sujetos que se consideran denostados o calumniados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Asimismo, se debe tener en cuenta que los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el numeral 7° de la Constitución General de la República, en la regulación de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada, sin embargo, aunque se advierte que la censura previa se encuentra prohibida, eso no quiere decir que en la libertad de difundir determinada información se permita afectar la vida privada, la moral y la paz pública.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;**
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar que es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se prevé la tutela expresa de los derechos al honor y a la vida privada.

De forma tal que el artículo 17, párrafo 1 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su **honra y reputación**.*

Por su parte, también por lo que hace a la protección de estos derechos en el ámbito internacional, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su **honra** y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias *arbitrarias* o *abusivas* en su **vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques *ilegales* a su **honra** o **reputación**.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como puede observarse, el texto normativo internacional hace referencia a la prohibición de injerencias a la vida privada que sean “arbitrarias” o “ilegales” y, además, a ataques “ilegales” a la honra y reputación. Luego entonces, es evidente que el espectro de protección normativa únicamente se encuentra referido a actividades que se dirijan al titular de los derechos fundamentales que estén revestidas de “ilegalidad” o “arbitrariedad”.

Lo anterior pone de manifiesto que como es conocido por todos ningún derecho fundamental es absoluto o ilimitado y los derechos que ahora se analizan no son la excepción. Así, el muro normativo que resguarda la vida privada y la honra de las personas no es infranqueable, pues ciertos supuestos que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

encuentran plenamente revestidos de legalidad autorizan el adentramiento a esta esfera de la vida de las personas, lo cual, en ningún momento significa que la vida privada y la honra queden en absoluto estado de desprotección.

Ahora bien, estos aspectos que revisten de legalidad el adentramiento de que se habla, sólo pueden tener su génesis en una fuente normativa de igual jerarquía a los derechos fundamentales que se estudian. En este sentido, el mismo Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 19 lo siguiente:

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la **libertad de expresión**; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derecho Humanos dispone en su artículo 13 lo siguiente:

1. *Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional

Una vez establecido lo anterior, debe señalarse que los límites a la libertad de expresión se establecen en las disposiciones antes transcritas y que es nuestra propia Carta Magna la que señala que se debe proteger los derechos fundamentales de las personas referidos en instrumentos internacionales, lo que implica que las personas se encuentran protegidas a nivel nacional e internacional por las expresiones que las calumnien o que atenten contra su honra.

Al respecto, debemos de considerar que la libertad de expresión se debe entender de una manera expansiva y que en todo caso sus límites deben estar perfectamente delineados dentro de un Estado democrático, como puede ser por causas de la afectación a la vida privada, o bien por expresiones que calumnien a las personas.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que **calumnien a las personas.**

De ahí que en el presente caso, con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

De lo anterior se advierte que el promocional denunciado constituye propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor de los partidos políticos, en específico, del Partido de la Revolución Coahuilense.

Por lo que hace al contenido del promocional, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases contenidas en los mismos: *“Los medios nacionales lo comentan, (...), el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. (...)”*.

De tales enunciados, en relación con las imágenes que se observan en el promocional en televisión, se advierte que se encuentran dirigidos a los personajes que aparecen en las fotografías que han sido descritas en los párrafos que anteceden, entre las que se encuentran la C. Elsa María Anaya Llamas, lo que lleva advertir a esta autoridad que existe un vínculo entre los hechos que se narran y la imagen de la quejosa.

De lo anterior, se advierte que las expresiones contenidas en el promocional de televisión, **valorado en su contexto integral**, resulta calumnioso respecto a la C. Elsa María Anaya Llamas, mediante la asociación directa a través de las frases e imágenes empleadas consideradas como denostativas, en una conducta que tiene reproche normativo y social, como “la relación con la delincuencia organizada”, y “ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos”, las cuales podrían generar distorsión de la realidad frente a sus espectadores; de ahí, que deban considerarse ilegales, puesto que traspasan los límites de una expresión u opinión crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito solo del debate político, no así en un ciudadano que no es una figura o servidor público.

Por otra parte, si bien a consideración de esta autoridad, el tema abordado en el promocional denunciado pudiera ser de interés público para la ciudadanía de Coahuila, ello no justifica una posible descalificación o interferencia en el derecho a la honra, dignidad e intimidad de terceros. Al respecto, cabe señalar que la C. Elsa María Anaya Llamas es una de las personas que aparece en las imágenes mostradas en el promocional, misma que no es una figura pública, por lo que no debe convertirse en el centro del debate, ni puede cuestionarse públicamente su actuación, a través de los tiempos del Estado de los partidos políticos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

equiparándola a una figura pública. Lo anterior, considerando que el propio artículo 6 constitucional establece como un límite a la libertad de expresión, la protección de los derechos de terceros.

En este sentido, como criterio orientador, cabe destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **“cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.”** (Énfasis añadido)

Es decir, si bien la H. Sala Superior ha establecido que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, y contra los partidos políticos y sus candidatos, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, partidos y candidatos; sin embargo, también ha señalado —a *contrario sensu*— que las personas privadas han de soportar un menor riesgo en la afectación de sus derechos al honor o a la intimidad, que las personas públicas, precisamente por su naturaleza y condición.

Por su parte, al resolver el amparo directo 28/2010 (caso “*La Jornada*” contra “*Letras Libres*”), en el que no se analizó una posible afectación al derecho a la vida privada o a la intimidad³, pues por la naturaleza del caso, no tenía relación con los hechos materia de pronunciamiento, sino la afectación al derecho al honor de un medio de comunicación (que cabe señalar, tampoco es en sí mismo equiparable a una persona privada), la Primera Sala de la Suprema Corte señaló, de forma coincidente con lo que ha establecido la H. Sala Superior, que a partir del amparo directo en revisión 2044/2008, la SCJN adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios si ésta se

³ Que es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas.

En el caso que nos interesa, se advierte que la C. Elsa Maria Anaya Llamas es familiar del Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas, este último se considera como una persona pública que esta al interés del pueblo en general, lo cual no ocurre con la quejosa ya que puede considerarse que lleva una vida privada, por lo tanto no debe violentarse su esfera jurídica.

En este sentido, siguiendo los criterios anteriormente referidos, a juicio de esta autoridad electoral, la valoración de los derechos en conflicto debe diferenciarse cuando se trata de expresiones dirigidas a un partido político o sus candidatos, respecto a cuándo se refiere a un ciudadano, puesto que éstos están impedidos tanto constitucional como legalmente a acceder —mediante la compra— a espacios en radio y televisión para replicar o contra argumentar las imputaciones que se les formulan, cuestión que no ocurre en el caso de los partidos políticos, puesto que ellos podrían utilizar su prerrogativa de acceso a radio y televisión con estos fines.

Por lo anterior, se advierte que si bien en el promocional de mérito se advierte, la utilización de términos que por sí mismos, pudieran considerarse una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, contiene elementos que rebasan los límites de la crítica aceptable que corresponde a una persona privada. En este sentido, a consideración de esta autoridad no puede establecerse el mismo nivel de tolerancia a la crítica a un ciudadano, puesto que las expresiones que pudieran considerarse necesarias o permitidas en un debate entre figuras públicas, pueden tornarse desproporcionadas al dirigirse a una persona privada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Lo que conlleva a precisar, que en el caso concreto la crítica establecida en el promocional de mérito se dirige hacia aspectos particulares de la C. Elsa María Anaya Llamas, agravando su honra y dignidad por cómo se le refiere en el promocional bajo análisis, esto es, como una de las personas que “están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos”.

Resultando aplicables, al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el **respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia.** La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 14/2007.

VIGENTE’

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

*Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o **intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.** En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 11/2008.

VIGENTE'

En virtud de las consideraciones vertidas con anterioridad, esta autoridad considera que del análisis del contenido del promocional denunciado, sí es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen de la ciudadana quejosa, toda vez que para esta autoridad, las expresiones contenidas en el promocional bajo análisis, resultan desproporcionadas e innecesarias, desde la óptica de análisis de la persona que en el presente procedimiento resiente la afectación.

En efecto, de los elementos visuales y auditivos del promocional materia de inconformidad, es decir, por la referencia y vinculación a la ciudadana quejosa con hechos o actos deshonestos, deshonorosos y delictivos que al parecer se efectúa, se podría causar un daño en su imagen, honra y reputación, por lo que se considera que se está en presencia de una propaganda que pudiera ser contraria a la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Por todo lo anterior, esta autoridad advierte una imputación, así como una afectación a la vida privada o familiar de la C. Elsa María Anaya Llamas, por lo tanto, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Coahuilense trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en televisión respecto de la imagen de la C. Elsa María Amaya Llamas, de allí que el presente caso debe ser declarado **fundado, en lo que se refiere al promocional de televisión, identificado con la clave RV00127-13.**

OCTAVO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE.- En el presente apartado se analizará si se realizó alguna conducta que afecte al Partido Acción Nacional, en virtud de determinar si el Partido de la Revolución Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u), 342, párrafo 1, incisos j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda con contenido de expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable derivado de la difusión de un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Coahuila denominado “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el Partido Acción Nacional, considera que mediante el promocional denunciado se le está denigrando, al respecto, es preciso señalar que el promocional no hace imputación o mención alguna respecto al partido político referido, por lo que no se está ante una posible violación a la materia electoral.

Si bien es cierto, en el spot denunciado no se hace una mención al partido político quejoso, aun y cuando si aparecen imágenes relacionadas con militantes o simpatizantes emanados de las filas panistas; lo anterior no permite a esta autoridad relacionar o referir que si existe una vinculación directa y que por lo tanto se esté denigrando o calumniando al partido político antes referido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Para tal efecto, es importante destacar lo que se considera como denigración, al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que la voz denigrar se define de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. *Destruir, ofender la opinión o fama de alguien.*

2. tr. ***injuriar*** (agraviar, ultrajar).

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que el promocional difundido por el Partido de la Revolución Coahuilense, como parte de sus prerrogativas, contiene manifestaciones que por sí mismas no resultan denigratorias en contra del Partido Acción Nacional, en razón de que dicho partido no es referido en forma directa.

En efecto, en el spot no se hace alusión, mención o imputación directa al partido quejoso, por lo que no se está ante una vulneración a la materia electoral; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el promocional de mérito se muestra en una de las fotografías en la que aparecen dos diarios que en uno de ellos se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, tal y como se puede ver en la siguiente imagen:



De lo anterior, se debe señalar que si bien se encuentra ubicado el logotipo del Partido Acción Nacional, lo anterior no puede advertir una imputación directa o afectación a dicho partido político, en razón de que si se revisa el contexto de todo el promocional no se advierte ninguna voz que lo haga responsable de una conducta deshonesto, es decir, dicho partido no se ve afectado en su imagen en modo alguno, es más, incluso debe señalarse que a las personas que aparecen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

en el video ni siquiera se les vincula con dicho partido, por lo tanto, esta autoridad considera que al no advertirse en el contenido del promocional la intención de afectar al quejoso, resulta evidente que la queja no puede declararse como fundada.

Por lo tanto, no nos encontramos ante una cuestión de denigración, porque la expresiones que se advierten en el promocional son afirmaciones que no se encuentran referidas a dicho instituto político, por tanto, no pueden verse afectados en modo alguno sus derechos.

Asimismo, del análisis al contenido del promocional denunciado, se reitera no se advierte frase que pueda vincular al partido quejoso con delito alguno en razón de que como se ha dicho ni siquiera se le menciona en el texto en forma indirecta.

Por otra parte, en lo que respecta al argumento del quejoso, en el sentido de que se le denigra a su instituto político, en razón de que en el promocional denunciado se hace referencia a que sus militantes en el estado de Coahuila se encuentran vinculados con conductas delictuosas, en la especie, con la delincuencia organizada por narcotráfico; debe señalarse que dicho argumento se trata tan sólo de una percepción subjetiva del quejoso, en razón de que como ya ha quedado señalado en los considerandos anteriores, se determinó que al único sujeto al que se le vincula con algún tipo de delito es al C. José Guillermo Anaya Llamas de acuerdo con la secuencia de imágenes y de audio del promocional denunciado, es decir, no se advierte que se pueda inferir o imputar una conducta delictuosa en forma unívoca a diversos militantes de dicho partido político.

Aunado a lo anterior, esta autoridad colige que en este caso, el emisor del mensaje debe hacer diversas inferencias para realizar la relación que existe con el Partido Acción Nacional, como son: una relación de las personas que aparecen como militantes del dicho partido; la referencia a una fotografía en la que aparece un periódico con el emblema de mencionado instituto político; el supuesto vínculo de uno de sus militantes con la delincuencia organizada, lo que implica que no nos encontremos ante un nexo directo con el quejoso en forma inequívoca, en razón de que la percepción del mensaje no es directa para que de manera evidente se obtenga una conclusión de percepción negativa de dicho instituto político.

De esta manera, se advierte que el mencionado partido en ningún momento es referido en la voz en off del promocional denunciado, por lo que se trata de otra inferencia que debe deducir el emisor, por lo anterior, no es directa ni unívoca la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

percepción del mensaje para obtener una relación de las personas que aparecen con el quejoso.

En relación con lo anterior, para esta autoridad no resulta viable, que el impetrante pretenda deducir de manera inferencial que se le denigre por la aparición de supuestos militantes de su partido, cuando de lo analizado en la presente Resolución se advierte que en todo caso, al único sujeto que se le imputa de manera contextual una conducta delictuosa es al C. José Guillermo Anaya Llamas, por lo que no puede concluirse que se trata de una diversidad de militantes, aunado al hecho de que el mencionado partido no es señalado de manera directa como responsable de ninguna conducta delictuosa.

En relación con lo anterior, ya se ha señalado en el presente considerando que si bien es cierto, que aparece una imagen del emblema del Partido Acción Nacional que aparece en una fotografía que muestra un diario, siendo que en el titular de dicho periódico se dice “Se registra “chuy de León; va por alcaldía de Torreón”, se advierte que se trata de una expresión que en modo alguno refiere algún tipo de relación de dichos militantes del partido con alguna conducta delictuosa. Por lo que esta autoridad considera que no le asiste la razón al quejoso.

Finalmente, es de señalar, que el Partido Acción Nacional advierte que se han presentado diversas quejas en contra del Partido Socialdemócrata de Coahuila, por la difusión del promocional denominado “Cómo se atreven” en las que se visualizan imágenes coincidentes con las ahora estudiadas en el presente asunto; y en las que se argumenta que con ello se está ante acciones similares con el fin de demeritar la imagen del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, esta autoridad advierte que si bien el promocional a que hace referencia el quejoso, puede resultar similar en determinadas imágenes, esta autoridad considera que dicha asociación resulta subjetiva, toda vez que cada promocional mantiene su contexto específico, aunado a que en el caso de la denigración y la calumnia se debe realizar un análisis sumamente cuidadoso para determinar si se actualizan las hipótesis normativas, en razón de que lo que estaría en juego, sería precisamente el limitar la libertad de expresión inmersa dentro de un debate político, por lo que al tratarse de contextos distintos, esta autoridad electoral determinó en su oportunidad estudiar por separado el contenido de los promocionales referidos, pues lo que en un caso puede ser fundado, puede no serlo en el otro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

De esta manera, debe decirse que los partidos políticos cuentan con libertad para determinar el contenido de los mensajes dentro de sus tiempos de radio y televisión, siempre que no se rebasen los límites correspondientes a la libertad de expresión, pero no se trata de que se alegue una campaña de crítica dura orquestada por diversos partidos políticos, sino que lo que debe analizarse es si de su contenido se desprende algún tipo de denigración o calumnia, lo cual sólo se logra determinar a partir del análisis cuidadoso de cada uno de ellos, por lo que esta autoridad electoral considera que no le asiste la razón al quejoso.

En ese sentido, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones, lo cual no afecta derecho alguno, mucho menos cuando el quejoso ni siquiera es referido en forma directa en el promocional de mérito.

Lo anterior, no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no hay vinculación unívoca de las personas que aparecen con el denunciado, ni se advierte como se ha dicho que exista una referencia negativa que afecte al Partido Acción Nacional, reiterando que en el texto del promocional no se advierte que se esté hablando de dicho partido, sin embargo, si dicho partido se considerara aludido por las expresiones del promocional, puede en el marco del debate político manifestar su divergencia dentro de los propios límites de la libertad de expresión, y reconociendo que la misma se entiende en un sentido amplio para generar una sociedad informada, inmersa en el debate político.

En tal virtud, esta autoridad advierte que no existe una imputación directa al Partido Acción Nacional y con ello se esté violentando la materia electoral, con la difusión del promocional de televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante al quejoso, debe ser declarado **infundado, en lo que se refiere al promocional de televisión, identificado con la clave RV00127-13.**

NOVENO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO AL PROMOCIONAL DE RADIO DE CLAVE RA00144-13. DENOMINADO “SE COMENTA”, DETECTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS COMO PAUTADO POR EL PARTIDO DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

REVOLUCIÓN COAHUILENSE. Debe aclararse que dentro del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, se localizaron 2 versiones del promocional denunciado “Se comenta”, uno correspondiente a televisión, el cual ya fue analizado en los considerandos anteriores, mientras que el segundo fue pautado para radio bajo la clave RA00144-13, que es el que se analizará en el presente apartado, para determinar si causa alguna denigración al Partido Acción Nacional, o bien, si actualiza alguna calumnia en contra de los CC. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que respecto del promocional de radio, por su naturaleza consiste tan solo en mensajes, pero no de imágenes que pudieran hacer un señalamiento o vínculo expreso o directo a un partido, institución o ciudadano, por lo tanto, no se advierte en modo alguno, la posibilidad de que se pudiera afectar por una denigración o calumnia a los quejosos.

A mayor abundamiento, debemos recordar el contenido en audio del promocional denunciado:

Voz en off: Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. No somos lo mismo. Voz en off: Partido de la Revolución Coahuilense.”

Como puede observarse, del mensaje aludido en radio, no se puede inferir por medio alguno que se pretenda hacer alguna imputación directa o indirecta sobre los quejosos, por lo tanto, se reitera que en lo que se refiere a esta versión, de la misma no se puede desprender denigración o calumnia en contra de algunos de los sujetos denunciados.

Por lo anterior, no se actualiza denigración alguna en contra del Partido Acción Nacional, así como calumnia en contra de los CC. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, por lo tanto, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en radio en perjuicio de los quejosos, de allí que el presente caso debe ser declarado **infundado**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Coahuilense, por la transmisión del promocional “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13; del que se desprende una transgresión a la vida privada de la C. Elsa María Anaya Llamas, así como la calumnia en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, fundamentalmente al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar a la ciudadana y al servidor público frente a la ciudadanía, por tanto, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“... ”

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Intencionalidad.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas, y
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Coahuilense, son las previstas en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del partido político de la Revolución Coahuilense, al haber pautado como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión el promocional motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, mismo que tuvo como finalidad asociar a los quejosos con actividades ilícitas como la delincuencia organizada, o bien, con un contenido negativo en el que se infiere que las personas que aparecen en el promocional pretenden que Torreón vuelva a los peores tiempos.

Lo anterior, en virtud de que el constituyente al establecer dicha prohibición estimó que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado, lo cual implica que la propaganda política y electoral de dichos entes políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

Sin que ello signifique una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte del Partido de la Revolución Coahuilense, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se definió en el apartado anterior).

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Coahuilense, consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por la difusión del promocional “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13; y que fue transmitido en diversas emisoras, como parte de las prerrogativas del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Partido de la Revolución Coahuilense, mismos que tiene un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal, así como de la C. Elsa María Anaya Llamas al asociarlos con actividades ilícitas como la delincuencia organizada.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que el promocional de mérito, fue transmitido en diversas emisoras de televisión en el estado de Coahuila en el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de febrero del presente año.
- c) Lugar.** Los promocionales denunciados fueron pautados para transmitirse en diversas emisoras de televisión en el estado de Coahuila, en un periodo del veintidós al veintiocho de febrero del presente año.

Intencionalidad

Sobre este particular, cabe resaltar que las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Coahuilense, fueron realizadas en los tiempos que otorga el Instituto Federal Electoral dentro de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión.

Por lo que, se considera que la acción realizada por el Partido de la Revolución Coahuilense, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen de los CC. Elsa Maria Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral, considera que sí hay intencionalidad por parte del denunciado, en razón de que se trata de un promocional pautado para su difusión en los medios de comunicación social dentro del tiempo pautado a que tienen derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en el promocional “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13; y que fue transmitido en diversas emisoras televisivas a nivel local, del veintidós al veintiocho de febrero del presente año, ello no puede servir de base para considerar que la conducta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo hecho.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del Proceso Electoral Local, particularmente en el periodo de precampañas en el estado de Coahuila.

Medios de ejecución.

La emisión de la difusión del promocional objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, se llevó a cabo a través del promocional intitulado “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13, mismo que sería emitido en televisión, por parte del Partido de la Revolución Coahuilense.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Reincidencia.
- Monto del beneficio.
- Condiciones socioeconómicas.
- Sanción a imponer, e
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber pautado el promocional RV00127-13, versión “Se comenta” como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y Televisión y ser difundidos 42 impactos en canales de televisión a nivel local, mismo que se ha sido descrito en el cuerpo de la presente Resolución; y con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a través de las transmisiones acreditadas se pretendió asociar a los ahora quejoso con actividades ilícitas tales como delincuencia organizada.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Coahuilense.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010**

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Por lo anterior, se precisa que no existen antecedentes en los archivos de este instituto de de que el Partido de la Revolución Coahuilense haya sido sancionado por haber infringido el artículo 41 Base III, apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el Partido de la Revolución Coahuilense, conculcó lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del promocional denunciado y el cual fue transmitido a nivel local en el estado de Coahuila por diversos concesionarios y/o permisionarios de canales de televisión, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el denunciado con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos cuantitativos.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido de la Revolución Coahuilense, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Coahuilense, por la infracción a lo dispuesto en **los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

de los Estados Unidos Mexicanos, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[..]

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece, se difundió el promocional materia de estudio en diferentes emisoras de televisión en el estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

de Coahuila, emitido por el Partido de la Revolución Coahuilense, cuyo contenido es lesivo a la imagen y al prestigio de los CC. Elsa Maria Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, y por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar a los quejosos antes referidos ante la ciudadanía.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es de referir que, en el presente asunto está autoridad se apartara de los criterios que ha tomado el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a la imposición de las sanciones que en la materia se han aplicado, lo cual, no se traduce propiamente en alguna mutación de criterio, sino, por el contrario, en la adecuación al caso concreto del principio de proporcionalidad, según el cual, la respuesta punitiva de la autoridad sancionadora debe corresponder a las circunstancias particulares que rodean el caso a estudio.

Lo que conlleva a este máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, a estimar que, de aplicar los parámetros cuantitativos que a la fecha se han impuesto como monto de la sanción administrativa correspondiente los sujetos infractores de la normativa Constitucional y legal que por esta vía se conocen, no se lograría la finalidad de la imposición de una sanción, consistente en establecer una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y contrario a ello, la misma sería irrisoria e insignificante a los objetivos buscados por el Legislador, para tal efecto; pues dicho monto ascendería a la cantidad de \$4,619.97 (cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 97/100 M.N, equivalentes a 71.34 (setenta y uno punto treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada y, por tanto que la infracción a dichas disposiciones sea sancionada con el propósito de inhibir conductas similares en el futuro.

De esta forma, la imposición que prevé la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel local, se difundieron únicamente cuarenta y dos impactos del promocional denunciado, durante siete días y en la etapa de precampañas electorales, resulta razonable para evitar que se cometan estas prácticas contrarias a la Constitución.

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

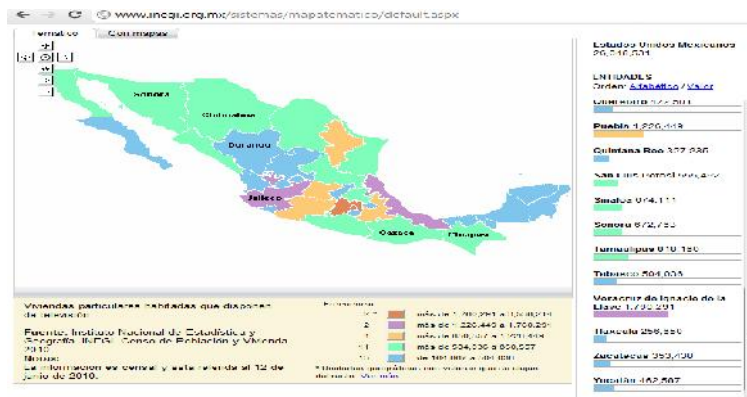
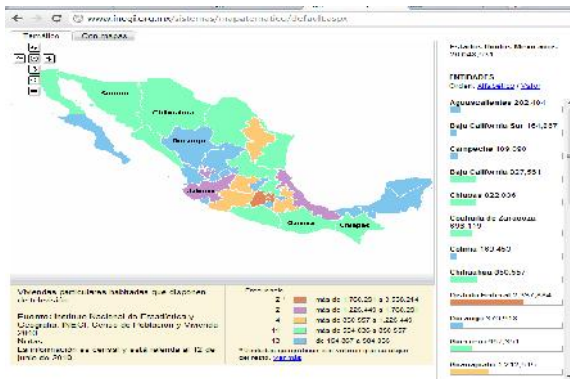
En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio <http://www.inegi.org.mx> en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión por entidad federativa se desprende los siguientes datos:

Hogares que disponen de Televisión



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión es de **26,048,531**.

Es de señalar que el spot materia de la presente queja fue transmitido a nivel local, por lo que el registro, en su caso el estado de Coahuila de las viviendas que cuentan con televisión es de **696,119**.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional, ya que en el caso es a nivel local y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, el spot difundido pertenece a las tres franjas horarias que se prevé en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político denunciado transmitió durante el periodo del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece, en distintos canales de televisión, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

| Promocionales | | |
|---|------------------------------|--------------------------------------|
| Partido Político | Número de promocional | Número de impactos difundidos |
| | TV | TV |
| Partido de la Revolución Coahuilense | RV00127-13 | 42 |
| | | Total: 42 |

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Que la conducta se desarrolló a nivel local, en la cual se encuentran en desarrollo un Proceso Electoral Local.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 42 impactos del promocional identificado con la clave RV00127-13, del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece, cuyo contenido es lesivo a la imagen y al prestigio de los CC. Elsa María Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al ciudadano ante el electorado.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido de la Revolución Coahuilense, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional y que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local, particularmente, durante la etapa de precampañas.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En este tenor, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido del audiovisual denunciado, la temporalidad en que se efectuó su transmisión (durante el periodo del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece), así como el número de los impactos que el promocional denunciado tuvo en televisión, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer al Partido de la Revolución Coahuilense, con una multa por haber ordenado la transmisión del promocional “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13, en los cuales se denigra a los CC. Elsa María y José Guillermo Anaya Llamas, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del ordenamiento legal ya citado y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar al Partido de la Revolución Coahuilense, con una multa de **618 (seiscientos dieciocho días de salario mínimo general vigente)** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de **\$ 40,021.68 (cuarenta mil veintiún pesos 68/100 M.N.)**.

Máxime que en el presente caso, nos encontramos ante la afectación a derechos de terceros, como lo son el derecho a la honra, dignidad e intimidad de los multialudidos ciudadanos, quiénes como ha sido referido, y en consecuencia, no deben convertirse, en el centro del debate, ni puede cuestionarse públicamente su actuación, a través de los tiempos del Estado de los partidos políticos.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el partido político de la Revolución Coahuilense.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del acuerdo 10/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el día treinta de octubre de dos mil doce.⁴

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido de la Revolución Coahuilense**, comparada con el financiamiento que recibe para el presente año para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se advierte que al **Partido de la Revolución Coahuilense** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$ 898,452,60** (ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 60/100 M.N.) y para su campaña **\$628,916.82** (seiscientos veintiocho mil novecientos dieciséis mil pesos 82/100 M.N.)

Se advierte que al **Partido de la Revolución Coahuilense**, por concepto de actividades ordinarias y de campaña durante el año dos mil trece, le fue otorgada la cantidad de **\$1'527'369.42** (un millón quinientos veintisiete mil trescientos sesenta y nueve pesos 42/100 M.N.) [cifra expresada hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Coahuilense, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **2.62%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año

4

http://www.iepcc.org.mx/index/pdf/mem/acuerdos/acuerdos_2012/P.O.%20%2030%20de%20octubre.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

y de la cantidad otorgada por gastos de campaña [cifra expresada hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h),w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la C. Elsa María Anaya Llamas, en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, en los términos de lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución, en lo que se refiere al promocional de televisión identificado con la clave **RV00127-13**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, en los términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, en lo que se refiere al promocional de televisión identificado con la clave **RV00127-13**.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el C. José Guillermo Anaya Llamas Diputado Federal, incoado en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, en los términos de lo expuesto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución en lo que se refiere al promocional de televisión identificado con la clave **RV00127-13**.

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Coahuilense** una sanción consistente en una multa de **618 (seiscientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de **\$ 40,021.68 (cuarenta mil veintiún pesos 68/100 M.N.)** en términos de lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

QUINTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, así como por los CC. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, incoado en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, en los términos de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución en lo que se refiere al promocional de radio identificado con la clave **RA00144-13**.

SEXTO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila a efecto de que proceda a la retención del importe de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Coahuilense, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de marzo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y un voto en contra del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**